

QVADERNO DELAS
LEYES Y PRAGMATICAS, QUE SV MA-
gestad mando hazer en las Cortes que tuuo y celebrou en la villa
de Madrid, que se començaron el año passado de. 1579.
y se acabaron el de. 1582.

CON PRIVILEGIO.

¶ En Madrid, en casa de Francisco Sanchez. Año de. 1584.

¶ Esta tassado el pliego a cinco maravedis.

¶ Vendense en casa de Blas de Robl^e, y Francisco Lopez libreros en Corte.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Iuan Gallo de Andrada nuestro escrivano de camara, de los que residen en el nuestro consejo, y dō Iuan de Henestrosa nuestro escrivano de Cortes, y Iuan Diaz de mercado nuestro Contador de resultas, que por nuestro mādado seruiistes el officio de escrivano de las dichas Cortes, que tenia dō Antonio Ramirez de Vargas ya difunto, en las que se començaron en la villa de Madrid el año pasado de quinientos y setenta y nueue, y se acabaron el de ochenta y dos. Nos ha sido suplicado que teniendo consideracion a lo q̄ nos auays seruido y seruis, lo fuessemos de hazeros merced de la impresion del Quaderno de leyes que hemos mandado hazer en respuesta de las suplicaciones que en las dichas Cortes ante nos presentaron los Procuradores dellas, pues la dicha impresion costara mucho y sera muy necessaria y prouechosa, o como la nuestra merced fuesse: nos por os la hazer lo auemos tenido por bien. Y por la presente damos licencia y facultad a vos los dichos Iuan Gallo de Andrada, don Iuan de Henestrosa, y Iuan Diaz de mercado, para que vos o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir y vender los capitulos y leyes de las dichas Cortes yltimas passadas, que mādamos conuocar y celebrar el dicho año de mil y quinientos y setenta y nueue, y se acabaron y se necieron el de mil y quinientos y ochenta y dos, por tiempo de ocho años primeros siguientes, que corran y se cuēten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante: durante el qual dicho tiempo mādamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimi ni vender las dichas leyes y pragmaticas salvo vosotros, o quien el dicho vuestro poder ouiere, yendo firmadas al pie dellas de vosotros, o de quien tuuiere el dicho vuestro poder, lo pena que el que las imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, poder y firma, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya impresso en estos nuestros Reynos, o traxere a vender de fuera dellos, cō mas cinquenta mil maravedis para nuestra camara y fisco, con tanto que ayays de vender cada pliego de molde del dicho Quaderno a cinco maravedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro Consejo, y a otros qualesquier nuestros juezes y justicias de estos nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a seys de Março, de mil y quinientos y ochenta y quatro años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.
Iuan Vazquez.

159
999
Cortes de Madrid del año de 79. fenecidas el de 82.



DON PHILIPPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Philippe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Maestres de las ordenes, Priorres, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y castas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistēte, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, officiales y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado y preeminencia o dignidad q̄ sean, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, o de ella supieredes en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año pasado de mil y quinientos y setenta y nueue, y se fenecieron y acabaron el de quinientos y ochenta y dos. Estando con Nos en las dichas Cortes algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nuestro Cōsejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos q̄ por

A 2 nue

nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes. Alas quales dichas peticiones, y capitulos generales, con acuerdo delos del nuestro Consejo les respondimos a lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado. Que su tenor delas dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

S. C. R. M.

Lo que los Procuradores de Cortes destos Reynos que venimos a la presente año de mil y quinientos y setenta y nueve, pedimos y suplicamos sea V. M. seruido de mandar proueer para el beneficio publico y buena gobernation dellos, es lo siguiente.

Que de aqui adelante se responda a los capitulos, q por parte de los procuradores del reyno se dieren antes q las cortes se acaben.

Primera mente que pues los Procuradores de Cortes que agora somos y los que de ordinario vienen a ellas por mandado de V. M. dan sus capitulos, auiendo precedido trato y comunicacion en particular sobre cada vno dellos, y gastado mucho tiempo y trabajo en su conferencia y ordenacion, y en limarlos y reducirlos, solamente a los que son muy conuenientes y necesarios, sea V. M. seruido de mandar que a estos y a los que de aqui adelante se dieren se responda antes que se disuelvan las Cortes, y que si se ofreciere alguna dubda acerca dellos al tiempo que se viere, se oya sobre ella a los Comissarios que el Reyno tuuiere nombrados de la razon, conuenencia o necesidad del tal capitulo, o capitulos sobre que fuere la dubda, pues por no auer sido oydos hasta aqui de ordinario se dexan de proueer casi todos y viene a no ser de effecto la ocupacion y trabajo que el Reyno toma y a quedar sin remedio de muchas cosas que lo han menester.

¶ A esto vos respondemos que en lo que en este capitulo nos suplicays, se procurara dar al Reyno satisfacion en todo lo q quiere lugar.

Que se vea los memoriales q los procuradores de el reyno diere en las cortes pasadas del año de, 76.

En las Cortes passadas del año de mil y quinientos y setenta y seys, los Procuradores de Cortes que en ellas se juntaron con grande acuerdo y deliberacion pidieron y suplicaron a V. M. algunos capitulos, que la experiencia y tiempo ha mostrado ser muy conuenientes y necesarios para el seruicio de Dios y de V. M.

y bien

y bien publico y comun de todos sus Reynos y señorios. Y aunque V. M. les hizo merced de proueer lo que conuenia en algunos dellos, en otros que parecia que requerian mas deliberacion por sus muchas y grandes ocupaciones, no se resoluió ni pudo resolver por entonces, y assi los referuo en si para determinarlos adelante, y en otros se respondió que los del vuestro Real Consejo lo mirarian y tratarian, y proueerian con breuedad: y hasta agora en los vnos ni en los otros no se ha tomado resolucion, aun que se han dado memoriales q en particular declarauan los que se deuián proueer. Pedimos y suplicamos a V. M. que como cosa que tanto importa, sea seruido de mandar que se vean los dichos memoriales, y prouean los dichos capitulos como mas conueniga a vuestro Real seruicio, y bien destos Reynos.

¶ A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo tenemos mandado que hagan declaracion sobre los capitulos que a el estan remitidos, y en los que dellos tenemos referuados a nos se proueerá lo que conueniga.

Siendo como es el fin de cada ley y pragmática de las que V. M. es seruido de hazer y publicar, atender al seruicio de Dios nuestro señor, y bien publico destos Reynos y buena gobernation delos subditos dellos, y viniendo a esto mismo los Procuradores que por mandado de V. M. se juntan en Cortes, parece que seria cosa conueniente y necesaria dar parte al Reyno de las que se viieren de hazer y publicar estando junto en Cortes, para que tratando y confiriendo la materia sobre que se hizieren, conforme ala diuersidad de costumbres y necesidades de todos los Reynos y prouincias que concurren, y se juntan en el, sea V. M. mas informado de los inconuenientes vniuersales y particulares, y de los prouechos o daños que pueden resultar cerca de la obseruancia de la Ley, o pragmática que se viere de hazer. Porque teniendo lo todo V. M. presente, sea seruido de mandar que la prouision de la se mite, y lo prouea de tal manera todo q desde el principio sea Ley vniuersal y igualmente necesaria a todos, como es justo y conuiene, procediendo como procede del Catholico y Real zelo de V. M. Por tanto suplicamos humildemente a V. M. sea seruido de mandar que de aqui adelante estando el

Que estando el reyno junto, no se haga ley ni pragmática, sin darle primero parte della, y q antes no se publique.

A 3 Reyno

Reyno junto no se haga ley ni pragmática, sin darle primero parte della: y que antes no se publique. Porque demas de ser esto lo mas conueniente al seruicio de V. M. lo recibira por el mayor favor, y merced que se puede significar.

A esto vos respondemos, que ternemos mucha cuenta con mandar que en lo que por esta vuestra petición nos suplicays, se de al Reyno no satisfacción, como es justo.

⁴ Que las nuevas rentas, pechos, y derechos se quiten, y de aqui adelante se guarde la ley del señor rey don Alonso q̄ sobre esto ha bla.

EN las Cortes del año de .70. y en las de .76. pedimos a V. M. fuesse seruido de no poner nuevos impuestos, rentas, pechos ni derechos, ni otros tributos particulares, ni generales, sin junta del Reyno en Cortes, como esta dispuesto por ley del señor Rey don Alonso, y se significo a V. M. el daño grande que con las nuevas rentas auia recebido el Reyno, suplicado a V. M. fuesse seruido de mandarle aluiar y descargar, y que en lo de adelante se les hiziesse merced de guardar las dichas leyes Reales, y que no se impusessen nuevas rentas, sin su asistencia: pues podria V. M. estar satisfecho de que el Reyno sirue en las cosas necesarias con toda lealtad, y hasta agora no se ha proueydo lo suyo dicho: y el Reyno por la obligacion que tiene a pedir a V. M. guarde la dicha ley. Y que no solamente han cessado las necesidades de los subditos y naturales de V. M. pero antes crecen de cada dia: buelue a suplicar a V. M. sea seruido concederle lo suyo dicho, y que las nuevas rentas, pechos, y derechos se quiten, y que de aqui adelante se guarde la dicha ley del señor Rey don Alonso, como tan antigua y justa, y que tanto tiempo se vso y guardo.

A esto vos respondemos, que holgaramos mucho de que el estado de las cosas ouiera dado lugar para poderse dexar de usar de los medios y arbitrios de que se ha usado. Pero nuestras necesidades han sido y son tan forçosas y precisas, que no se ha podido escusar. Alas quales ha dado causa lo que a estos Reynos ha conuenido para su sostenimiento, y defensa con que se han escusado mayores inconuenientes, y carga suya. Y con todo cuydado se va mirando, y procurando en quanto ellas dieren lugar de dar en ello la orde que conuenga y fuere posible a beneficio común del Reyno, como se os respondió en las Cortes passadas del año de .1576.

En

EN algunas partes de estos Reynos se han puesto nuevas aduanas, nunca las auiendo auido, de lo qual ha venido mucho daño a estos Reynos. Porque por razon de las dichas aduanas muchos bastimentos y mercaderias que se solian traer dexan de venir a las tales partes donde ay las dichas aduanas, assi por derechos que en ellas se mandan pagar, como por los registros y otras molestias que se hazen a las personas que traen las dichas mercaderias y bastimentos. En lo qual tambien las rentas Reales de V. M. padecen daño y diminucion. Suplicamos a V. M. mande que las dichas aduanas nuevas se quiten, y no las aya.

A esto vos respondemos, que mandaremos informarnos de lo que en esta vuestra petición dezis, y que se prouea en ello lo que conuenga al bien del Reyno, como se ha comenzado a hazer.

PORQUE de algunos años a esta parte se han acrecentado por V. M. muchos officios de Regimientos, Juradurias, Fieles executores, Escriuanias, Receptorias generales, Thesorerias, y otros officios nuevos que tienen voto en los Cabildos y ayuntamientos, de q̄ ha venido grande daño. Suplicamos a V. M. sea seruido de que no se acrecienten de aqui adelante: y q̄ pues V. M. lo tiene prometido, y por leyes Reales esta dispuesto que los acrecentados se consuman, lo mande proueer assi, reduciendo los dichos officios al numero antiguo del año de .42. antes que se hiziesse el nuevo crecimiento, y donde no le uuiere, al que pareciere ser necesario y conueniente.

A esto vos respondemos, que las necesidades tan forçosas y precisas que se han ofrecido, han dado ocasion a que se ayan acrecentado algunos de los officios q̄ dezis. Pero de aqui adelante mandaremos q̄ se tenga la mano en esto en quanto sea posible. Y mandamos que lo que tenemos proueydo y ordenado cerca de que se consuman los officios acrecentados se guarde y cuple. Y assi mismo lo que se proueyo y mando sobre lo tocante a las Fieles executorias en la petición quinta de las Cortes del año passado de mil y quinientos y setenta y tres.

EN las Cortes del año de .73. y en las vltimas del de .578. represento el Reyno a V. M. los daños e inconuenientes que se auian

A 4 tian

⁵ Que las aduanas nuevamente puestas se quiten, y no las aya.

⁶ Que no se acrecienten de aqui adelante los officios, y q̄ los acrecentados se consuman y reduzgan al numero antiguo.

⁷ Que se consuman los officios de Thesorerías

de alcabalas y depositarios, y se den a las ciudades y villas, para q los puedan conuinar.

uian seguido, y seguian con los officios de Theforeros de alcabalas, y depositarios que nueuamente se auian vendido: y pidio y suplico se mādassen consumir los dichos officios, satisfaziendo los pueblos alas personas que los tenian. Y lo que por entōces se proveyo y mandō fue, que las ciudades y villas que se encabezassen tuuiesen y gozassen los officios de Theforeros por todo el tiempo que estuuiesen encabezados sin el salario ordinario que se mando consumir. Y que la facultad de poder tomar los dichos officios durasse por tiempo de dos años, que corriesen y se contassen desde la publicacion delas dichas Cortes. Y que en lo delas depositarias V. M. mandaria mirar para proueer lo que mas pareciesse conuenir: y porque con esta forma y limitaciones el Rey no no recibe la merced que tan justamente se le deue hazer, y de que tiene la misma y muy mayor necesidad. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar se les den a las ciudades y villas destos Reynos los dichos officios: y que los puedan consumir y tomar sin la limitacion del tiempo, y las demas condiciones con que se les permitio en las Cortes passadas. Y que tambien se conuinan los officios de depositarios en los lugares que los quisiere tomar.

¶ A esto vos respondemos que lo proueydo y mandado en las Cortes del año pasado de 1573. cerca de estos officios de Theforeros y depositarios esta bien proueydo. y aquello mandamos se cumpla y execute. y que el tiempo de los dos años que entonces se dio a las ciudades y villas para poder tomar los dichos officios. comience a correr y corra desde el dia de la publicacion de estos capitulos de Cortes.

3
Que de aqui adelante los regimientos sean anales como solian.

EN muchas villas y lugares destos reynos dōde los officios de Regimientos eran y solian ser annales se han vendido y perpetuado nueuamente por V. M. y la experiencia ha mostrando que esto es y ha sido ocasion de muchos daños, y que los tales Regidores se aprouechan demasiamente y hazen muchos agrauios a los demas vezinos, cō ocasion de los dichos officios, y assi muchas delas dichas villas y lugares y los vezinos dellas piden y procuran que bueluan a ser annales, porque dizen que crã y solian ser mejor regidos y gouernados. Suplicamos a V. M. permita y delicencia a las villas y lugares donde nueuamente se han vendido y perpetuado los dichos regimientos, que puedan si quisiere

fieren consumirlos, y boluer a ser annales como solian pagando a los compradores el precio que les costaron.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se ha proueydo en esto lo que conuiene, quando a el se ha ocurrido sobre ello, y assi se hara de aqui adelante.

AVnque son grandes y muy importantēs las ocupaciones que V. M. ha tenido y tiene, toda via quando estas diessen lugar seria de gran contentamiento para estos sus Reynos si V. M. visitasse y viesse por su persona las principales ciudades y villas dellos, porque con su Real presencia y asistencia se proueerian y remediarian muchas cosas muy conuenientes y necesarias al seruicio de Dios y de V. M. y al bien publico y comun, y particular de cada vna dellas. Humilmente suplicamos a V. M. les haga, y sea seruido de hazerles este bien y merced,

9
Que el Rey visite personalmente las ciudades, y villas destos reynos.

¶ A esto vos respondemos, que os agradecemos y tenemos en mucho seruicio el recuerdo que desto nos hazeyz, por ser cosa que yo mucho desseo. y dandome lugar mis muchas ocupaciones procurarē de dar en ello satisfacion al Reyno.

PORQUE se tiene entendido que V. M. con breuedad porna casa al Serenissimo Principe nuestro señor, y pues estos Reynos dela Corona de Castilla son los principales, y los que firuen en todas las ocasiones que se ofrecen para la defensa de los demas. Suplicamos a V. M. sea seruido que la casa se ponga y continue al vso de Castilla, como V. M. siendo Principe destos Reynos, y los demas Reyes y Principes sus antecessores la han tenido. En lo qual estos Reynos recibiran mucha merced y general contentamiento.

10
Que al Principe se le ponga casa, al vso de Castilla.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se ira mirando, y se procurara proueer en ello lo que mas conuiniere.

PORQUE de andar la hazienda Real de V. M. en administracion, se figuen grandes inconuenientes, assi porque las cosas que hazen los administradores, y salarios que lleuan son excessiuos

11
Que todas las cosas reales, que andan en administracion

nistracion se ar
rienden, y no
aya administra
doras dellas.

cessiuos, y la confiança que dellos se haze muy peligrosa, por que aunq el administrador sea sin sospecha, la ha de auer delas otras personas que se ocupan en ello, y al cabo se ha de estar a lo que ellos dixeren que ha valido: como por que V.M. no puede preualerse en sus necesidades dela tal hazienda por no tener cantidad sabida, ni dia cierto, sino que se ha de aguardar a lo que los administradores quisieren embiar della, y si algunas libranças se dan no se pagan, sino las q los administradores quieren a quien, y como, y quando les parece, por que se eximen con dezir que no ay dineros, y que se han de pagar los juros mas antiguos, y aunque se acuda a V. M. o a sus Contadores mayores por remedio como no esta tomada la cuenta al administrador, no pueden proceder con rigor, a cuya causa padecen en el Reyno, huerfanos, biudas, Monasterios, Hospitales, y otras muchas personas extrema necesidad. Lo qual todo se remediará si V. M. fuesse seruido de mandar que todas las rentas Reales que andan en administracion se arrendassen, y en ellas mismas auria acrecentamiento, aunque no fuesse por mas de las costas que ahorraria el arrendador, y lo que auentajaria con administrarlo el mesmo. Suplicamos a V.M. afsi lo prouea y mande, que con esto valdran mayores sumas, y cessaran inconuenientes. Y V. M. sera mejor seruido y el Reyno mas aprouechado, y afsi mismo que se tomen luego quantas dellas a los administradores, por que con los alcances que se les haran se pagara parte delo reçagado que V. M. deue, y con algo mas hara V. M. remediados muchos miserables a quien toca.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo de Hacienda, y a los ministros dela Contaduria mayor della, tenemos mada do lo que por este capitulo nos suplicays, y les mandaremos tengan dello mucho cuydado, y las quantas delos administradores se van tomando, y se continuaran con mucha diligencia.

12
Que en ciertos
meses del año
se puedan traer
gualdrapas en
cauallos, y no
en mulas ni ma
chos, sino fuere
persona eccl
siastica.

Otro si, aunque la pragmatica y prohibicion de las gualdrapas ha sido, y es conueniente y necessaria. Pero la experientia ha mostrado con quanta dificultad y trabajo se passa y puede passar sin ellas en algunos meses del año: especialmente en vuestra Real Corte, y en las ciudades de Granada, y Seuilla y Valladolid por ser mas frequentadas que otras, por razon delos Consejos

sejos y tribunales que en ellas residen. Y parece siendo V.M. seruido que seria cosa conueniente y necessaria, moderar la dicha prohibicion y pragmatica: demanera que en la corte y en las dichas ciudades y villa, se trayan y puedan traer gualdrapas de paño en los cinco meses del año. Que son, Octubre, Nouiëbre, Diciembre, Enero, Febrero. Con lo qual cessaran grandes inconuenientes y descomodidades, que de lo contrario se sigue. Suplicamos a V.M. a si lo prouea y mande.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien y permitimos, que se puedan traer gualdrapas en cauallos, y otras bestias cauallares, los meses, de Octubre, Nouiembre, Diciembre, Enero, Febrero, y Março, y no más. Y en quanto a esto dispensamos con la ley q dispone lo contrario: y si necessario es la renocamos, quedado en su fuerza y vigor en todo lo de mas, con que las gualdrapas sean de paño, y no se pueda traer en ellas, flocadura, ni guarnicion, con tela, ni oro, ni plata, ni terciopelo, ni seda alguna.

Y afsi mismo mandamos que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda andar en macho, ni en mula, con gualdrapa, en ningun tiempo del año. Empero tenemos tambien por bien y permitimos que los frayles y las personas que traxeren habito eclesiastico, con que el habito sea sotana y manto, o loba, y todos aquellos que tenemos exceptados de la dicha ley y pragmatica, que podian y pueden traer gualdrapas todo el año, en bestias cauallares: puedan andar con gualdrapa, en mulas y no en machos por todo el tiempo de el año. La qual prohibicion se guarde y cumpla desde principio de el mes de Abril de este presente año de ochenta y quatro. So las penas contenidas en la dicha ley y pragmatica q defiende el andar a cauallo con gualdrapa, que aplicamos segun ella se aplica. Y queremos que esta prohibicion no comprehenda a las mugeres que anduieren en sillón o angarilla.

POR los capitulos .51. y .115. de las cortes que se celebraron y tuuieron en esta villa de Madrid el año pasado de .73. represento el Reyno a V.M. la necesidad que auia y ay de poner remedio en los censos, cambios y moatras, con q los grandes señores, caualleros y otras personas confumen sus casas y mayoradgos, deuiéndolas conseruar para poder seruir a V. M.

13
Que se ponga
remedio en los
censos, cambios,
y moatras.

en los casos y cosas que se ofrecen. Y para otros justos fines con que fueron constituydos y se los dexaron sus pasados, de mas de las haciendas que pierden los fiadores que se obligan por ellos, y de otros que se mueren en las carceles por esta causa, siendoles forçoso el obligarse, por ser sus vasallos o criados, o tã obligados que no les pueden perder el respeto, y por no se auer proueydo de remedio, han passado y pasan tan adelante los dichos inconuenientes, que si se difiere y suspende no le podra auer dẽtro de breue tiempo. Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar proueer lo que en los dichos capitulos tiene el Reyno suplicado, o de otro remedio que mas conueniente sea, para que cesen los dichos daños.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, como os esta respondido en las Cortes del año de. 73.

14
Que se reduzgan los cẽsos de por vida a cierto precio, y no se den joyas ni otras cosas en ellos.

OTROSI, desde el dicho tiempo á esta parte, se ha introduzido que los dichos señores y caualleros y otras personas, consumen sus mayoradgos, cargando sobre las rentas de ellos cẽsos de por vida, a seys y a cinco y a quatro mil y quinientos, y quatro mil el millar, no por vna vida, sino por tres, y lo mismo por dos, haziendo muchas vezes los compradores tan grã en gaño en el precio que dan a cuenta del, joyas, plata labrada, y cosas semejantes, estimadas por su arbitrio en el doblo de lo que valen, y se podria hallar por ello, con lo qual se disminuye y baxa el precio que suena de a quatro o cinco mil el millar, y quãdo lo que compran es pan de renta o otra semejante especie de los que no tienen precio cierto, sino que se varia con el tiempo, no quieren q̄ se tase ni estime por el valor de los quatro años precedentes, como es justo y ordinario: sino señalan los años, y hazen la estimacion que es mas vtil y auentajada para ellos, y de mayor daño para los vendedores, haziendo que en los contratos que otorgan, se pongan y consientan iniquas, injustas e intolerables condiciones, y derechamente contra la naturaleza y justicia de el contrato que celebran. Todo lo qual no solamente haze que sean injustos los dichos contratos, y tales que no pueden ni deuen permitirse en republica Christiana, gouernada por tan christianissimo Rey. Pero contienen verdadero logro, aunque muy paliado, porque

porque no pudiendo lleuar los compradores de los dichos cẽsos los intereses que lleuan debaxo de titulo y nombre de emprestido, los lleuan y reciben so color de los dichos cẽsos de por vida no tomando dellos, sino solamente el nõbre, atento q̄ en todo lo de mas exceden con tanta desorden de su verdadera naturaleza y justicia, del precio y de las condiciones con q̄ el dicho cõtracto es licito y se permite. De lo qual resulta que la perdida y consumpcion de los vendedores de los dichos cẽsos, sea perpetua y pasa de succession en succession, haziendo como hazen que se obliguen juntamente con ellos sus hijos y mugeres: los quales quedã del todo perdidos por esta causa, y que el poco caudal que ay en este tiempo, se conuierta todo en esta manera de negociar, cõ que cesa el comercio q̄ vuiera, si se emplease en otros tratos ilicitas grangerias, como se solia hazer y es necesario para la comunicaciõ de la vida humana y sustẽto vnũuersal de vnos entre otros, por que en ninguna se halla tan excessiuo interes y ganãcia. Lo qual es grã diminucion de las rẽtas, y real patrimonio de V.M. Suplicamos a V.M. que por lo q̄ conuiene mirar por la seguridad de las cõciencias, de los q̄ hazen semejantes cõtractos, y q̄ cesen los daños publicos, y q̄ su publica tolerancia no los haga tener por licitos. V.M. sea seruido proueer de remedio digno de catholico y christianissimo zelo, con q̄ siempre mira por el biẽ de estos reynos y de sus subditos, mandando q̄ ninguno pueda cõprar censo ni juro de por vida a menos que a siete mil el millar por cada vida, y q̄ el dicho precio se pague en dinero de contado, y no en ninguna otra especie: por q̄ cese todo fraude y engaño, y q̄ no se pongan condiciones extraordinarias, sino solamente las q̄ son de naturaleza del cõtracto, dãdo por ningunas todas las que fueren de otra manera, y q̄ en quanto a lo pasado V.M. mande que todos los cẽsos de por vida que estan o estuuiere comprados a qualquiera precio q̄ sea, y baxando a siete mil el millar, q̄ se reduzgan a este mismo precio y forma, y a vna vida sola, que el comprador señalare, de los q̄ estã comprados por dos vidas o mas. En lo qual sera nõ Señor seruido, y V.M. recebira grã seruicio, y sus subditos gran beneficio y merced.

A esto vos respondemos, que por auernos parecido bien lo que dezis: tenemos proueydo acerca dello por ley, lo que nos parecio conuenir, y aquella mandamos se guarde.

B **POR**

15
Que los bienes de los mercados se alçare, se ponga en el depositario general, para que de allí, se vaya pagado sus deudas.

POR leyes destos reynos esta sufficientissimamente proveydo, lo q̄ conuiene y se deue hazer, respecto de los cañadores, mercaderes y otras personas que se alça ó quebran en sus contrataciones, prouandoseles, que ocultan y encubren bienes. Pero son tantos sus fraudes, y lo hazen ordinariamente: de manera que no se les puede prouar, y acáece que los tales alçados ó quebrados, se quedan cō la mayor parte y mejor de la hacienda, y sus acreedores defraudados y perdidos. Suplicamos a V.M. que para remedio desto, y de los muchos daños y pleytos, q̄ por causa dellos se figuen y recrecen de cada dia, se prouea y mada de que en el mismo punto que alguna persona se alçare ó quebre, ò hiziere pleyto de acreedores, ò cesion de bienes, se le saquen todos sus bienes de su poder, y se pongan en el depositario general, para que de allí se vayan pagado sus deudas y acreedores, cō forme a derecho. Y que demas desto, el que pareciere que sabiendo ó deuiendo saber por sus libros y quantas, que no tenia hacienda propia suya, tomo mercaderias ó dineros agenos, alçandose despues: que este tal sea castigado, como si le fuesse prouado que oculto bienes: pues toma los agenos para aprovecharse dellos, sin animo ni esperança de poderlos pagar, y en gran daño de la república. Porque con esto cada vno tratara y se auenturara hasta dō de llegare su hacienda, y no con tanto daño de las agenas, y quando se alçare, sera con muy pequeña cantidad, respecto de la mucha que aoralleuan.

¶ A esto vos respondemos, que por leyes destos reynos esta bien proveydo lo que en esto se deue hazer.

16
Que se hagan nuevas ordenanças y leyes, sobre el descubrir y labrar las minas.

POR leyes destos reynos, y señaladamente por las del tit. 13. libro. 6. de la nueua recopilaciō, esta dada la ordē q̄ se ha de tener en el descubrir y labrar las minas de oro y plata y otros metales y minerales, y el tiempo y la esperiencia ha mostrado no ser aquello del todo bastante, y que conuernia otra nueua orden, y q̄ se han dexado, y dexan de descubrir muchas minas, de que abundan estos reynos mas que otra prouincia del mundo. Y para remedio desto, siendo V.M. feruido, parece que seria cosa conueniente y necesaria, q̄ se juntasen y mandase jutar personas practicas, inteligentes y experimentadas, con quien se confiriessse y platicasse lo que conuernia ordenar para adelante, y q̄ aq̄llo se establezca y ordene

ordene por ley, y se consiga el beneficio que se espera de descubrir las dichas minas. Suplicamos a V.M. así lo prouea y mande.

¶ A esto vos respondemos que de esto se va tratando, por las personas que tenemos nombradas para ello, y mandaremos que se corrija y acabe con brevedad.

AMVCHOS concejos e personas particulares se deuen dineros y bastimentos que han dado a los hombres de armas y artilleros que estan alojados en estos reynos, desde el año de. 74. a esta parte, y el Reyno á entendido la necesidad grande que tienen los dichos concejos y personas, y que les seria mucho remedio si fuesen pagados de lo que se les deue, y auiendo esta necesidad, y siendo deuda tan antigua, es justo que V.M. sea seruido de mandar que se les pague, como se lo suplicamos.

¶ A esto vos respondemos, que ya se han comenzado a pagar algunas cosas de estas. Y mandaremos dar ordē como se pague lo de mas como en esta vuestra peticiō nos lo suplicays, con la brevedad que quiere lugar.

EN las cortes que se hizieron el año de. 23. por el capitulo y peticiō. 45. significamos al Emperador nuestro Señor, los muchos bienes y haciendas de legos que comprauan yglesias y monasterios, y las donaciones y mandas que se les hazian, de tal manera, que en pocos años vernia a ser suya la mas hacienda del reyno, por lo qual suplicamos a V.M. q̄ siendo necesario se pidiesse a su Sanctidad diesse ordē como las haciendas y patrimonios y bienes rayzes de legos, no se enagenasen a yglesias y monasterios, y que ninguno se los pudiesse vender, y que si por algun titulo lucratiuo las viniessen a auer las tales yglesias, que se les pusiesse termino en el qual fuesen obligados a venderlos a personas seglares, á lo qual se respondio que se hiziesse así, y que se mandaria para ello dar las prouisiones q̄ fuesen menester, y que estaua escrito á su Sanctidad para que lo confirmasse, y por que hasta agora no se ha puesto remedio en esto, y la experiēcia ha mostrado quan justo y necessario, y conueniente es lo que por el dicho capitulo se pedia, porque las yglesias y monasterios y obras pias, van ocupando la mayor parte

17
Que se pague a los cōcejos y personas particulares los bastimentos y dineros que han dado a los hombres de armas y artilleros.

18
Que no se enagenen los bienes y haciendas de legos a yglesias y monasterios.

de las haciendas de el Reyno. Suplicamos a V. M. que para q̄ esto cese y no venga a mayor daño, se prouea lo susodicho en forma y demanera que se guarde y cumpla inuiolablemente.

¶ A esto vos respondemos, que por nuestro mandado se c̄va mirado en nuestro Consejo lo que conuerna proueerse a cerca de lo contenido en este capitulo, y se hara con su Sanctidad la instancia q̄ fuere necessaria, y el negocio pidiere.

19
Que lo dispuesto en los matrimonios de presente, se guarde en los desposorios de futuro.

LOS desposorios y matrimonios clandestinos, si se p̄fieren ocasion y causa de muchos daños é inconuenientes de las leyes del derecho comun, y de estos reynos procuraron impedirlos y estoruarlos por diuersas vias, poniendo graues penas a los que en esta forma se casassen y desposassen. Pero como todo esto no bastaua, el S̄cto Concilio Tridentino en el capitulo. i. de reformatione, de la Sessio. 24. regido por el Spiritu S̄cto, dio la orden y forma que se auia de tener en los matrimonios de presente, anulando y teniendo por inualidos los clandestinos y los que se hizicssen sin guardar la orden y forma dada, en el dicho S̄cto Concilio. Pero la malicia de los hombres. para frustrar lo que con tanto acuerdo y deliberacion se hizo, ha introduzido vna manera de casamiento de futuro, por via de promesa, reduziendolo a contracto publico, y cō juramēto y testigos: y de mas del seruicio de Dios, y peligro de las conciencias, de los que en esto interuienen y ha sido lo suso dicho ocasion y causa, de que muchas doncellas y mugeres principales ayah sido engañadas, y de que se figan y traten muchos y muy grandes pleytos, cō grã diminucion de sus honrras y haciendas, todo lo qual ha procedido de varias opiniones, que ha auido y ay: mayormente despues del Concilio, sobre y en razon de si valen los tales desposorios y casamientos de futuro, porque los q̄ tienen la parte afirmatiua, dicen, q̄ pues el Concilio prohibio lo mas (cōuiene saber, los casamientos de presente, sin la solēnidad que alli se declara) t̄bien, fue visto prohibir lo menos, q̄ son los desposorios de futuro, y los q̄ tienē la opiniō negatiua, dizē q̄ este caso no se cōprehendio de baxo del dicho decreto, y q̄ se quedo y queda en terminos del derecho comū, y q̄ los contractos se h̄ de guardar. y otros muchos fundamētos y razones que por ambas partes se traen, y feria cosa

muy

muy conueniente y necesaria para el bien publico y comun, y seguridad de las conciencias, y para q̄ cesassen los dichos daños e inconuenientes, q̄ vuisse declaraciō cerca dello. Suplicamos a V. M. haga y m̄de hazer cō su Sanctidad, la instācia y diligencia q̄ en negocio t̄a graue y de tanta calidad è importācia se requiere, para q̄ declare y m̄de q̄ lo dispuesto por el dicho s̄cto Concilio cerca de los matrimonios de presente, se guarde y aya de guardar necesariamente en los desposorios de futuro, y que de otra fuerte no valgan ni tengan fuerza.

¶ A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays, y auemos ya mandado hazer instancia sobre ello con su Sanctidad.

OTRO SI por la ley. 19. de Toro, esta dispuesto y mandado q̄ el padre pueda dexar a su hijo natural, el quinto de todos sus bienes, y q̄ de el tal quinto, pueda hazer el hijo lo q̄ quisiere y por biē tuuere, sobre lo qual ha auido y ay diuersas opiniones, sobre y en razō de q̄ algunos dicen, q̄ el padre en esta quinta parte, puede poner al tal hijo natural, los vinculos, soltuciones y grauamenes q̄ quisiere, y otros dicen lo cōtrario, por q̄ este quinto se subroga en lugar de alimētos, q̄ son deuidos al hijo por el padre natural. Lo qual ha sido y es causa de muchos pleytos y diferencias. Suplicamos a V. M. prouea y m̄de, q̄ en caso q̄ los padres sean obligados a alimentar a sus hijos naturales, y les dexarē el quinto de sus bienes ò otra alguna cosa particular, ò cantidad cierta de dineros, y les pusieren grauamē y condicion en la dicha m̄da, el tal grauamē solamēte valga y aya effecto en lo q̄ excediere la tal m̄da, de lo q̄ el padre ò madre erā obligados a dar al tal hijo por alimētos, pues en esto solo es la manda graciosa, y no en lo de mas.

¶ A esto vos respondemos, que esta bien proueydo por leyes de estos Reynos, lo que en esto se ha de hazer.

ES cosa muy necesaria, que los alcaldes de Corte viuan en la plaza publica, ó muy cerca della, como solian viuir, por q̄ los que quieren negociar, lo hazen con mas facilidad, y muchas vezes acontece en casos y causas criminales, donde es necesario celeridad y breuedad, por estar las casas de los alcaldes muy lejos, y en partes remotas, q̄ quando se llega a auerlos hallado esta

20
Que los padres no puedan grauar a sus hijos naturales el quinto, q̄ cōforme a la ley de Toro les pueden dexar.

Que ay a tres alcaldes de corte q̄ juzguen loci ubi q̄ no sentencien las causas definitivamente, sin q̄ las partes seā citadas.

la causa sin remedio, y los delinquentes huydos, y muchas vezes, sentencian y determinan las causas sin que las partes se hallé presentes a la vista de ella, y de esto suele auer inconuenientes y errores, porque con la mucha ocupacion que los dichos alcaldes tienen, necessariamente se ha de fiar de los escriuanos, los quales, ó por no llevar vistos los pleytos, ó por no los entender bien, ó por otras causas: pueden hazer relaciones no ciertas. Y porq̄ muchas vezes salen de esta Corte a diferentes negocios los dichos alcaldes, y dexá los pleytos ciuiles sin q̄ las partes los puedá seguir para el remedio de todo ello, suplicamos a V.M. mande, q̄ todos los dichos alcaldes, viuan en la plaza ó cerca della, y que no sentencien las causas difinitiuamente, sin que el escriuano de fe, de como ha citado a las partes para que se hallen a la vista, y que por lo menos aya siempre tres Alcaldes de Corte, q̄ oyan y juzguen en las causas ciuiles, y no los auiendo, se nombren personas q̄ lo hagan en su lugar: mandando assi mismo a los dichos Alcaldes de Corte, que den audiencia publica en suscafas a los pleyteantes, que quisieren informarlos.

¶ A esto vos respondemos que en lo que toca a posar los Alcaldes, de nuestra casa y Corte, en la plaza o cerca de ella, mandaremos proouer lo que conuenega. Y en lo de mas que por este capitulo nos suplicays, esta proueydo lo que conuiene por leyes y pragmáticas de estos reynos: lo qual mandamos se guarde y cumpla como en ellas se contiene.

²²
Que los Alcaldes de Corte y chancillerias tégan vn dia señalado en cada semana, para ver los negocios de presos que está en grado de apelacion.

ASSI mismo, es y parece que seria cosa muy conueniente y necessaria, que los Alcaldes de Corte, y de las audiencias y chancillerias tuuiesen vn dia diputado y señalado en cada semana para ver los negocios de los presos de la carcel de las villas y ciudades donde residen, que ante ellos estan pendiétes en grado de apelacion. Suplicamos a V.M. assi lo prouea y mande.

¶ A esto vos respondemos, que tenemos escrito a las nuestras chancillerias, platiquen sobre esto, y embien su parecer a nuestro consejo. para que visto juntamente con lo que pareciere a los alcaldes de nuestra casa y Corte, se prouea lo que mas conuenega.

Tambien

TAMBIEN parece que conuernia, que en las ciudades y villas donde ay audiencias, no se pueda apelar en causas ciuiles, de los juezes ordinarios para los alcaldes de Corte y chancilleria, sino q̄ dere chaméte se apele para las audiencias, por escusar la dilación q̄ causa el apelar de el ordinario al Alcalde y del Alcalde a la audiencia. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga.

¶ A esto vos respondemos que tenemos escrito a las nuestras chancillerias platiquen sobre esto y embien su parecer a nuestro consejo para que se prouea lo que mas conuenega.

DE estar se mucho tiempo los oydores de las audiencias en vn tribunal, acasce muchas vezes emparentarse en el lugar, y tomar amilidades, y venir a ser de inconueniente, de tal manera, que como V.M. no prouee officios de justicia a naturales de la parte y lugar de donde se ha de administrar, a si tambien conuiene y es necessario que al menos ningun oydor este en vna audiencia pasada dos diez años; a V.M. suplicamos a si lo prouea y mande.

¶ A esto vos respondemos que se tiene cuidado de prouerse en esto lo que conuiene.

EN vuestras reales audiencias se dan y embian muy ordinariamente juezes executores para executar las sentencias y cartas executorias que se libran y despachan en ellas, y por la mayor parte embian y se nombran personas sin letras q̄ hazen officio de juez y escriuano, y si es letrado, no es aprouado ni conocido, de que se han seguido muchos daños e inconuenientes, porque vnas vezes con ignorancia, y otras con malicia, enmarañan los negocios: de manera que viene a ser el pleyto de la execucion mas dificultoso y largo que el primero. Suplicamos a V.M. que para remedio de esto, prouea y mande que los juezes executores que se dieren y embiaren por vuestras reales audiencias, ó otros tribunales, a executar las cartas executorias que en ellos se dieren, sean aprouados y examinados, como lo son y han de ser los que abogan en los dichos tribunales, y que los negocios que no fueren de tanta calidad, se cometan a las justicias ordinarias;

B 4 para

²³
Que en los lugares dode ay audiencias, no se pueda apelar en causas ciuiles para los alcaldes.

²⁴
Que ningun oydor este en vna audiencia pasada dos diez años.

²⁵
Que los juezes executores que se embiare a executar las cartas executorias sean aprouados y examinados.

para que los hagan por sus personas, ó por otra, que sea letrado y de confianza.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y en las audiencias se tiene cuydado de prouerlo: de manera q̄ cesse el inconueniente que representays.

26
Que en la chancilleria de Valladolid ay vn día de la semana en q̄ los escriuanos vayã a hazer relación como le ay en la de Granada.

EN la chancilleria de Granada, ay vn día diputado en la semana, en que los escriuanos del numero y de prouincia, vã a hazer relación de los procesos y pleytos, de que las partes han apelado, y esto no se guarda ni haze en la chancilleria de Valladolid, y parece ser conueniente y necesario para el buen despacho de los negocios. Suplicamos a V.M. prouea y mande que se haga y tenga en esto la misma orden.

A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que en esto conuiene.

27
Que se encargue a personas religiosas y de confianza, q̄ secretamente se informen de como hazen sus officios las justicias.

AVNQUE por leyes reales, esta mandado, que los juezes y sus tenientes, dẽ residencia del tiempo que han vsado sus officios: pero los corregidores y juezes que la han de dar, ordinariamente tienen por amigos y valedores, personas de calidad que les fauorecan y defiendan, impidiendo por diferentes vias, y cõ negociaciones q̄ muchos que sabẽ cosas injustas e illicitas, que los dichos corregidores han hecho, no lo manifesten, y assi la verdad se encubre, y muchos justamente querellosos, se dexan de desagrauiar. Yes muy necesario que V.M. sepa como los corregidores y ministros se han auido, para que conforme a ello se les haga merced, y no lo mereciendo no sean mas proueydos. Para lo qual suplicamos a V.M. mãde encargar a personas religiosas y de confianza, que secretamente se informen, de como los corregidores y justicias y sus ministros, assi de seglares como de eclesiasticos, hazen sus officios, la qual sera informacion sin sospecha, y de que se seguirá grande vtilidad a estos Reynos.

A esto vos respondemos, que de saber como hã gouernado los corregidores y juezes de residencia y sus tenientes, se tiene mucho cuydado, y se terna de que se continue.

LA



A mayor quietud y buen gouerno destos Reynos depende de fer los corregidores, personas calificadas. Y aunque en esto tiene mucha satisfacciõ el reyno, de que se eligen personas tales. Pero porque algunas vezes se ha visto darse los tales officios en gratificacion de seruicios, y en pago de remuneracion dellos, y por via de merced no atendiendo la calidad de la persona y a sus partes y meritos. De lo qual han resultado grandes inconuenientes y daños a los subditos de V.M. porque los tales corregidores van solamente con intento de ganar hacienda, y de pagarse de sus seruicios, y en estos Reynos ay abundancia de caualleros, y personas calificadas, y que tienen las partes conuenientes y necesarias para los dichos officios, y en quien se pueden proueer muy meritamente. Y porque assi mismo se ha visto por experiencia, q̄ muchos corregidores lleuan tenientes sin suficiencia: y por la ley. II. titulo. 5. libro. 3. de la nueva recopilacion, esta mandado, q̄ los tenientes de las ciudades y villas, que tuuieren voto en Cortes y de otras expresadas en la dicha ley, se examinen en el consejo. Suplicamos a V.M. que cerca de lo vno y de lo otro, prouea de remedio: mandando que en el proueer de los corregimientos, se tenga cuenta con solo la calidad y suficiencia de la persona proueyda, y que como por la dicha ley esta ordenado, que los tenientes de las partes y lugares en ella expresados, fuesen aprouados en el consejo, sea y se entienda en todos los tenientes de todos los corregidores del Reyno, sin excepcion ni limitacion alguna.

A esto vos respondemos, que en el nombramiento y prouision de corregidores, se ha tenido y tiene el cuydado y buena orden que conuiene. Y mandamos que de aqui adelante, todos los tenientes de corregidores se examinen en nuestro Consejo, y aprueuen, como nõs lo suplicays.

ACAESCE muchas vezes, que acordandose en los ayuntamientos por la mayor parte las cosas que conuiene para la buena gouernacion de sus republicas, los corregidores de hecho se lo estoruan, y particularmente, quando se acuerda que venga alguna persona en nombre del ayuntamiento a esta Corte, ó a las chancillerias y otras partes, para algun negocio conueniente

28
Que los corregimientos se prouean en caualleros, y que los tenientes se examinen en el consejo.

29
Que se ordene y mande a los corregidores no estoruen de hecho lo q̄ en los ayuntamientos se acordare por la mayor parte.

ueniente los dichos corregidores, por fines e intentos particulares suyos, muchas vezes no lo consenten, y de hecho lo impide, por lo qual. Suplicamos a V. M. mande que en la instruccion que a los corregidores se diere, se les ponga vn capitulo, en que debajo de pena se les ordene y mande que no estoruen de hecho lo que en los ayuntamientos se acordare por la mayor parte, aunque sea sobre venir alguna persona a esta Corte ó a otras partes, a negocios tocantes al tal ayuntamiento.

¶ A esto vos respondemos. que en esto esta proueydo lo que conviene.

³⁰
Que los hijos dalgo, no pueden ser presos por deudas, ni compelidos a dar fianças de saneamiento.

POR leyes reales de V. M. y costumbre general, los caudillos es hijos dalgo, no pueden estar presos por deudas, y este priuilegio y exempcion se les viene a quebrantar indirectamente. Porque aunque vno sea hijo dalgo notorio, las justicias dan mandamiento ordinario de execucion contra el, para que sino diere fianças de saneamiento, sea preso, y no las dando y oponiendo que es hijo dalgo, estando preso, aunque la justicia le declare por tal, se apela dello, y viene á estar tanto tiempo preso, que por remediar esto, los mas dan fianças de saneamiento, en detrimento de su libertad y exempcion. Suplicamos a V. M. mande que quando el executado se ofreciere dentro de vn breue termino a mostrar como es hijo dalgo, y ofreciere fianças de que, sino diere la dicha informacion bastante que den por de saneamiento: en tal caso no pueda ser preso.

¶ A esto vos respondemos. que esto esta bien proueydo por las leyes y no conviene hazer se en ello nouedad.

³¹
Que los denunciados, no esten presos, depositando la pena pecuniaria, en que fueren condenados.

YTEN los juezes y justicias ordinarias en las denuncias que ante ellos se hazen sobre penas de pragmatica ó de ordenanças, aunque la pena no sea, ni aya de ser corporal, sino pecuniaria, como les va en ello su interes, prenden luego al denunciado, y no le sueltan ni quieren soltar, hasta que la causa esta acabada, y la condenacion pagada. Lo qual es causa de que muchos consentan las tales condenaciones, y se allanan a pagarlas por redimir su propria molestia, y salir de la carcel, y si estuuessen

estuuessen libres, seguirian sus causas, y se defenderian, y no verian a ser condenados contra justicia. Suplicamos a V. M. que para que cesen estos y otros inconuenientes, que en los pleytos y causas de pragmáticas y ordenanças, en que la pena es y vviessse de ser pecuniaria, los denunciados no esten presos, depositando realmente y con effecto la pena en que fueron condenados.

¶ A esto vos respondemos. que esta bien proueydo por leyes de estos Reynos, lo que en esto se ha de hazer.

MUCHAS vezes subcede que las justicias prenden algunas personas por causas liuianas, y los condenan en penas pecuniarias, y aunque apelan de las tales condenaciones, y aun se ofrecen a depositar el dinero, no lo sueltan ni quieren soltar, porque consentan sus sentencias, y no sigan su justicia en el dicho grado y por esta causa la dexan de seguir y alcanzar, y padecen en la carcel, y no tienen quien les ayude ni haga sus negocios. Suplicamos a V. M. prouea y mande que quando algun delinvente fuere condenado en pena pecuniaria y apelare, é quisiere seguir su apelacion depositando el dinero, le suelten para que la pueda seguir.

¶ A esto vos respondemos. que por leyes de estos reynos esta proueydo lo que conviene.

AVNQUE en este feliz tiempo en que V. M. reyna y reynara muchos años, parece que las fortalezas del son poco menester, toda via conviene y es necesario esten bien fortalecidas y reparadas, mayormente que muchas dellas tienen renta aplicada y destinada para este efecto. Suplicamos a V. M. prouea y mande que la renta que viuiere diputada para las dichas fortalezas, se conuierta y gaste en el reparo dellas, y no la teniendo, o no bastando, se de la orden que mas conuienga para que no se acaben de caer, y que se mande en particular a los corregidores cada vno en su distrito visiten las dichas fortalezas, y de que ta, y embien relacion de los reparos y adereços que han menester, y las hagan adereçar y reparar, y las que no tuuieren propios, ni obligacion de quien las repare, se reparen a costa de penas de ca-

³²
Que quando algun delinvente fuere condenado en pena pecuniaria y apelare, depositando el dinero le suelten.

³³
Que se mande a los corregidores, hagan adereçar y reparar las fortalezas.

mará, y que en las que vacaré y estuuiere vacas, el salario dellas durante las tales vacantes, se aplique para su reparo.

¶ A esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra petición nos suplicays, se tiene el cuydado que conuiene.

³⁴
Que los capitanes de gente de guerra, acudan a las justicias de la cabeça del partido, para que le tenalen donde se ha de hazer sus apotentos.

GRANDES son las molestias que se resciben con la gente de guerra y artilleros, quando se aposenta en los lugares del Reyno, y vnos son mas vexados y molestados, y se hazen por ellos en razon de esto, muchas y muy extraordinarias diligencias con los capitanes y Alferes, y muy acosta de los dichos lugares y propios dellos. Y para remedio desto, y que todos participasen y igualmente del dicho daño: sería cosa conueniente y necesaria, que quando vuisse la dicha gente de guerra: los capitanes y personas que la lleuan y tienen a su cargo acudiesen a las justicias y regidores de la cabeça del partido, en cuyo distrito se han de aposentar, para que les señalasen los lugares donde han de hazer y tener sus apotentos. Y que así mismo los puedan aposentar y aposenté en los lugares de señores, sus vezinos y comarcanos, pues el beneficio es general. Suplicamos a V.M. prouea y mande que así se haga.

¶ A esto vos respondemos, que en lo que toca a la gente de nuestras guardas, está proueydo lo que conuiene por las ordenanças dellas, y se terna cuydado de que aquello se guarde y cumpla. Y en lo de los artilleros y otros oficiales de artillería, mandaremos al nuestro capitán general della, tenga cuenta con lo que en esta vuestra petición nos suplicays cerca de los dichos artilleros. Y en quanto a la otra gente de guerra que en estos Reynos se levanta, se terna así mismo a su tiempo cuydado de dar la orden que conuenga para escusar los inuenientes que representays.

³⁵
Que los inquisidores en las causas que no tocaren a la fe, no procedan ni prenda a persona que no sea oficial ni ministro suyo.

LOS oficiales y ministros del Sancto officio de la inquisición, como son tan fauorecidos por ocasión y causa de su officio, se entremeten en muchas cosas que no tocan a ellos, y en qualquiera ocasión y riña en que interuenga alguno de los dichos ministros y oficiales, los reuerendos Inquisidores de su distrito, ponen la mano en ello, y conocen y pretenden co-

nocer

nocer de las tales causas y prenden a muchas personas, y las ponen en las carceles del sancto officio, lo qual causa mucha nota e infamia, porque los que saben la prisión y no la causa della, echanlo a la peor parte, y se publica y dize que es por cosas tocantes a la fe, y queda esta memoria y fama de que estuuieron presos por la inquisición, lo qual causa mucho daño, en informaciones que despues se hazen para collegios, o otras pretensiones que las mismas partes, o sus successores tienen. Suplicamos a V.M. prouea y mande que los dichos Inquisidores en las causas que no tocaren a la fe, sino a sus ministros y oficiales por riñas o pendencies auiendo con ellos por cosas y casos particulares que no tocá a sus officios, no conozcan ni procedan ni prendan a ninguna persona que no sea official ni ministro suyo, y que las justicias ordinarias conozcan de las tales causas, y hagan justicia a las partes, y que los dichos Inquisidores no se lo impidan ni estoruen en manera alguna.

¶ A esto vos respondemos, que nos mandaremos informar de lo contenido en este capítulo, para proueer lo que más conuenga.

AVnque por leyes de estos Reynos está proueydo y mandado que las mugeres casadas no pueden ser fiadoras de sus maridos, ni obligarse con ellos de mancomun, las necesidades de los maridos y las persuasiones y amenazas que les hazen son de manera que las hazen obligar, y renunciar las leyes y jurar las escripturas: y lo que peor es que llegado el tiempo y término de executarlas procuran prouar el miedo y fuerza que sus maridos les hizieron, fingiendo a vezes malos tratamientos, buscando testigos con quien prouarlos, y otras cosas con que se vienen a quedar con sus dotes, y los acreedores defraudados y engañados: y como han hallado esta salida y camino con facilidad se obligan y otorgan las dichas escripturas, y son muchos los pleytos y gastos que despues se siguen y recrecen por causa dello. Suplicamos a V.M. que como cosa que tanto importa mande proueer de remedio cerca dello, de manera que no se hagan ni otorguen las dichas obligaciones, ni sean validas, aunque se hagan con juramento, y contra qualquier fuerza y renunciación, o alon nos se mande que para que las tales mugeres se obliguen, y puedan obligar por sus

maridos

³⁶
Que en los contratos que las mugeres casadas hiziere prenda licencia de la justicia con informació de la vtilidad.

maridos, y juntamente con ellos aya de preceder licencia de la justicia, con informacion de la vtilidad, como en los contractos y obligaciones de los menores. Y que demas desto, despues de auida la licencia del juez, la renunciacion de leyes que uieren de hazer en la tal escriptura sea y la haga en presencia de la justicia aduertidas é informadas de lo que contienen las leyes que assi renuncian, y que la justicia en lo vno y en lo otro interponga su autoridad y decreto.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene que en esto se haga novedad.

37
Que los alcaldes de facas no conozcan fuera de las doze leguas de la raya de su distrito.



LOS alcaldes de facas y sus ministros y oficiales, han hecho y hazen muchas molestias y vexaciones a los vasallos de V.M. estendiendo su jurisdiccion y comisió á muchas cosas y casos fuera de las que les son concedidas y cometidas, y especialmente se entremeten á conócer de las causas y cosas que se ofrecen fuera de las doze leguas de la raya del Reyno en cuyo distrito andan. Lo qual ha sido y es causa de muchos inconuenientes, y se disminuye la jurisdiccion ordinaria, y ay competencias y diferencias có los dichos juezes. Lo qual cessaria y se remediaria, si los dichos alcaldes vlassen su officio y su jurisdiccion, y lo de más anexo a sus comisiones, en los lugares que está dentro de las doze leguas, y q̄ de alli para adelante y fuera dellas, conociessé las justicias ordinarias. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga.

¶ A esto vos respondemos, que esta bien proueydo por las leyes de estos reynos lo que en esto conuiene.

38
Que las apelaciones para los ayuntamientos sean de veynte mil marauedis, en lo civil, y en lo criminal se pueda apelar, aunque sea en menos de diez mil.

POR el capitulo. 43. de las cortes pasadas, y en las que antes se auian hecho, se suplico a V.M. mandase q̄ como en las causas civiles de diez mil mrs abaxo, se apela y puede apelar de las justicias ordinarias al ayuntamiento, que se estendiesse la dicha cantidad, y creciesse alomenos hasta veynte mil marauedis, y siempre se ha respondido que no conuiene en esto hazer nouedad, y porque cerca desto se conofce cada dia mas la necesidad del remedio, por q̄ las cosas vá subiendo y creciendo

ciendo cada dia, y assi los diez mil marauedis viene a ser tan pequeña cantidad, que el que se siente agrauado no apela, y si lo haze, no prosigue la apelacion, y tambien muchas vezes los condenados y que no tienen justicia en la causa se quedan, có la hazienda agena, apelando y embiando poder para presentarse en la chancilleria á donde va la apelacion, y concluyendo la causa dentro del año la dexan assi. Lo qual todo se remediaria, siendo V.M. seruido de crecer la dicha cántidad hasta los dichos veynte mil marauedis, considerando como se ha dicho, la gran carestia de las cosas en estos tiempos, y la distácia que ay á las chancillerias, y q̄ en esto los ayuntamientos no interesan ni se pretéde sino para la buena conuenencia, y para que la justicia tenga effecto, y las chancillerias que detantos y tan graues negocios estan cargadas, se aliuian tambien en esto, y para todos viene a ser muy vtil. Por lo qual boluemos a suplicar a V.M. mande subir la dicha cantidad: y que assi mismo en los negocios criminales en que uiere condenació de menos de los dichos diez mil marauedis, aunque se aplique todo ó parte á la camara, se pueda apelar para el ayuntamiento y cabildo, sin embargo de lo que esta dispuesto, por la ley. 8. del titulo. 18. libro. 4. de la nueva recopilacion. Porque por la misma razón deste capitulo, y lo que esta dicho en las causas civiles, cumple y es necesario proueerse esto en las criminales.

¶ A esto vos respondemos, que por agora no conuiene hazer nouedad.

OTROSI dezimos que las apelaciones que interponen los caualleros de quantia, de las condenaciones que les hazen los corregidores é justicias, por no tener armas y cauallo, y salir a los alardes como son obligados, se interponen y han de interponer necessariamente ante los del vuestro consejo de camara: y por estar tan lexos y apartados desta Corte y de los de mas lugares dōde ordinariamente reside, y no tener el dicho consejo dias ni horas señaladas, no pueden sin mucha costa y trabajo venir en seguimiento dellas, mayormente que las tales condenaciones se executan sin embargo de apelacion. Lo qual ha sido y es causa, de q̄ muchos paguen lo q̄ no duen, y q̄ no buelua á cobrar

39
Que la audiencia real de Granada conozca en grado de apelacion de las causas de los caualleros quantiosos.

lo que indeuidamente han pagado, y aun tambien lo es, de q̄ las justicias, visto que no han de seguir las apelaciones, justifiq̄ me nos sus causas. Lo qual se remediaria, si las dichas apelaciones fue sen y se interpusiesen para ante el Presidente y oydores que residen en vuestra Real audiencia de Granada, porque como les cae mas cerca y esta mas a mano, con menos costa y trabajo, podran seguir su justicia y ser desagraviados, y el dicho vuestro consejo de camara quedara mas descargado. Suplicamos a V. M. asi lo prouea y mande, y que la dicha Real audiencia, conozca de aqui adelante en el dicho grado de apelacion de las causas y negocios tocantes a los dichos quantiosos.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos a las personas a quien tenemos cometidas las cosas tocantes a esto: de los caualleros de quantia, lo miren con todo cuydado, para que se prouea en ello lo que mas conuenenga.

40
Que en las condenaciones de pleytos de ordenanças se apele a los ayuntamientos en quantia de diez mil maravedis.

LAS apelaciones en las causas civiles de diez mil maravedis abaxo, se interponen y han de interponer para ante los ayuntamientos de las ciudades y villas del Reyno, segun esta dispuesto y mandado por las leyes del . . . Lo qual no se guarda en las condenaciones que se hacen en pleytos, sobre penas de ordenanças, y los jueces que dellas conocen en primera instancia no lo permiten ni consenten por sus propios e particulares intereses, de que los vezinos y vaxallos de V. M. reciben muchos danos y costas, y no figuen las dichas causas en el dicho grado, y pagan muchas vezes lo que no deuen. Suplicamos a V. M. q̄ para remedio desto, prouea y mande que las apelaciones en los pleytos de ordenanças en que vuiere condenaciones de la dicha quantia, vayan y se interpongan para ante los dichos ayuntamientos, y conozcan dellas en el dicho grado, pues son causas civiles y de interese pecuniario, y les pertenece el conocimiento dellas, conforme a las dichas leyes.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conueniene.

LOS

LOS jueces pesquisidores y de comission, dados para causas civiles, hazen muchas vezes agrauios, y las partes quedan sin remedio por estar lexos los tribunales a donde han de acudir en grado de apelacion. Lo qual se remediaria pudiendo apelar las partes a la audiencia mas cercana, y para esta Corte donde mejor le estuuiese: assi de los autos interlocutorios y de prision: como de las sentencias definitiuas. Suplicamos a V. M. asi lo prouea y mande, declarando V. M. la cantidad en q̄ podran tener la dicha election.

¶ A esto vos respondemos, que no conuiene hazer en esto novedad.

LOS jueces de residencia hazen muchas condenaciones a los oficiales y personas a quien las toman, de seys mil maravedis abaxo, y como las apelaciones vienen y han de venir al consejo: las personas a quien tocan, que por la mayor parte son pobres y miserables, no vienen ni pueden venir en seguimiento dellas, y se dexan de cobrar. Lo qual se remediaria si las dichas causas en el dicho grado de apelacion se viesen y determinasen en los ayuntamientos: siendo como esta dicho de seys mil maravedis abaxo. Suplicamos a V. M. prouea y mande que asi se haga.

¶ A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo, y no conuiene hazer en ello novedad.

OTROSI dezimos, que en las causas criminales, de que no conocen ni pueden conocer los ayuntamientos y cabildos de las ciudades y villas destos reynos, las partes a quien tocan, algunas vezes por dilatar y molestar a su contrario, y por otros fines y respectos particulares, recusan sin causa ni raxon que bastante sea a todo el ayuntamiento, y con solo jurar la tal recusacion pretenden que se ha de admitir, y por esta via se viene en efecto a quitar muchas vezes a los ayuntamientos, la jurisdiccion que tienen en las dichas causas: de mas de que las recusaciones generales por la mayor parte son y suelen ser de malicia. Suplicamos a V. M. mande, que para remedio de esto, en las tales

C 3 recusa-

41
Que aya apelacion de las sentencias y autos que los jueces pesquisidores y de comission dieren en causas civiles.

42
Que de las sentencias que los jueces de residencia diere de seys mil maravedis abaxo se pueda apelar a los ayuntamientos.

43
Que en las recusaciones que se hazen en las causas criminales, de mas del juramento, se espresen causas, y q̄ los ayuntamientos nombren personas que las determinen.

recusaciones, de mas del juramento ordinario, se ayen de expresar causas, y que el ayuntamiento nombre dos personas sin sospecha, que vean y determinen si son bastantes, ó no, y declarandolas por bastantes, ellos juzguen y determinen el negocio y causa principal, y si alguno de los regidores no fuere yviere sido justamente recusado, se junte con el, para determinar la dicha causa como esta puesto por ley de este Reyno en los consejos y chancillerias del.

¶ A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo, y no conuiene hazer se en ello novedad.

44
Que los juezes de comision y sus ministros de fianças, y q los escriuanos entreguen los procesos originales al secretario

ACAESCE muchas vezes, que los juezes, alguaziles y escriuanos de comisiones particulares, hazen muchos agrauios, lleuando muchas costas y salarios, que no les son deuidos, y como no dan fianças, no se puede boluer a cobrar dellos, y los escriuanos no son conocidos, y andan por diferentes partes, y asi no se pueden cobrar los procesos y autos que pasan ante ellos: para remedio de lo qual. Suplicamos a V.M. prouea y mande, que los tales juezes de comision, no siendo oydores ni alcaldes, ni corregidores, ni tenientes, ellos y sus ministros, den fianças en el tribunal donde fueren despachados. Y que los escriuanos de las dichas comisiones, entreguen los procesos originales al secretario, ante quien se viere despachado la comision.

¶ A esto vos respondemos que cerca de lo que por esta vuestra petition nos suplicays, esta proueydo lo que conuiene, como seos respondió en las cortes del año pasado de 1576.

45
Que los corregidores y alguaziles mayores, afiancen a sus oficiales, y los de la Corte y audiencias de fianças.



SO alguaziles mayores de las chancillerias, que nombran tenientes: y los corregidores que lleuan y tienen tenientes y oficiales, no los afiancen ni aseguran, y asi mismo los alguaziles ordinarios de las audiencias, y de esta Corte, hazen muchas execuciones, y cobrando muchas cantidades, y nodando fianças, y ha acontecido muchas vezes, quedar se con lo que cobrá, y despues ausentarse y defender se con que son hidalgos, y las partes vienen a perder sus deudas. Suplicamos a V.M. mande que los dichos alguaziles

guaziles mayores y corregidores, afiancen a sus tenientes y oficiales, y que los dichos alguaziles de las dichas audiencias, y de esta Corte, dentambien fianças.

¶ A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene.

AY grande desorden en los dezmeros y oficiales, guardas y sobreguardas que se ponen por los alcaldes de facas, y por los arrendadores de las rentas reales que ponen a personas no conocidas. Los quales por no ser de la calidad, biuenda y trato que se requiere, hazen muchas exorbitancias y cohechos y otras cosas dignas de castigo, y aun disimulan el pado de moneda, cauallos y otras cosas vedadas, y aunque lo sufo dicho, como cosa que se comete secretay abscondidamente, y en desierto, se descubre pocas vezes, si alguna vez se viene a aueriguar, no puede auer castigo, porque huyen las dichas guardas, y no ay aquí pedir. Para remedio de lo qual, suplicamos a V.M. mande que las tales guardas den fianças ante la justicia de la cabeza del partido do de vieren de vsar sus officios, y hagan residencia al tiempo que la hizieren las justicias ordinarias:

¶ A esto vos respondemos, que por leyes destes reynos esta bien proueydo lo que en esto se deue hazer.

YTEM la experiencia ha mostrado, quan vtil y conueniente cosa es, que las residencias de las villas eximidas, se tomen por los corregidores de las ciudades y villas de cuya jurisdiccion antes eran. Pero el termino de los ocho dias q para esto se les da y suelen tener los dichos corregidores, es muy breue, y dentro del no pueden hazer lo que conuiene, asi en el castigo de los excesos y agrauios de los alcaldes y oficiales, como en el tomar de las quantas de los propios, y pan del posito, y otras cosas, y seria conueniente y necesario, que se les alargase y prorrogase el dicho tiempo y termino, a cumplimiento de quinze dias, y que las residencias que se tomasen, y inbiesen se traxesen ante los del vuestro Real consejo, y se les encargase y mandase a los dichos corregidores, tuuiesse particular cuenta y cuy-

C 4 dado

46
Que los dezmeros y guardas de puertos, den fianças y hagan residencia

47
Que se prorrogue el termino para tomar residencia a las villas eximidas y los corregidores se remembien las residencias al consejo.

48
 dado con embiarmas: Suplicamos a V. M. así lo proueyay mande.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se prouee en esto lo que conuiene quando el caso succede.

48
 Que los alguaziles y merinos de los obispos, y los de mas ministros que son legos, no dan residencia de los officios que tienen, y hazen muchos agrauios, y lleuan mas derechos de los que se deuen, conforme al arancel Real. Suplicamos a V. M. que los juezes de residencia, y corregidores de las partes y lugares donde viere los dichos alguaziles y oficiales legos, que firuá a personas ecclesiasticas, les tomen residencias quando fueren a los officios, como la toman á los corregidores y oficiales de V. M. y que los dichos oficiales, no lleuen mas derechos de los que lleua el alguazil Real, por el arancel de aquella ciudad, con que donde se lleua menos, se guarde la costumbre que en ello viere.

LOS alguaziles y merinos de los obispos y personas ecclesiasticas, y los de mas ministros que son legos, no dan residencia de los officios que tienen, y hazen muchos agrauios, y lleuan mas derechos de los que se deuen, conforme al arancel Real. Suplicamos a V. M. que los juezes de residencia, y corregidores de las partes y lugares donde viere los dichos alguaziles y oficiales legos, que firuá a personas ecclesiasticas, les tomen residencias quando fueren a los officios, como la toman á los corregidores y oficiales de V. M. y que los dichos oficiales, no lleuen mas derechos de los que lleua el alguazil Real, por el arancel de aquella ciudad, con que donde se lleua menos, se guarde la costumbre que en ello viere.

¶ A esto vos respondemos, que quando se ocurre sobre esto al nuestro consejo, se prouee en ello lo que conuiene.

49
 Que los depositarios generales, y thesoreros, y receptores han ganancia de residencia.

AVNQUE los depositarios generales son muy necesarios para las republicas, vsando como deuen de sus officios, acudiendo libremente, y sin poner escusa ni dilación alguna con los depositos que tienen. Pero muchas vezes acontece que los dichos depositarios forman pleytos largos é injustos para no acudir con los depositos, negociando con las justicias, para que no les compelan á entregar lo que deuen, y se deposito en ellos, y así las partes vienen á ser muy fatigadas y molestadas, y a tener tanto que hazer en acabar con el depositario, como en el negocio principal, y hazen otras cosas los dichos depositarios, no justas ni licitas, y siédo como es officio que ya le ay en las mas partes destes Reynos, es muy necesario el remedio. Para lo qual suplicamos a V. M. mande que los dichos depositarios generales hagan residencia quando la hizieren las de mas justicias, y que lo mismo hagan los receptores y thesoreros que tienen officios perpetuos.

¶ A esto

¶ A esto vos respondemos, que esto es esta proueydo como por esta vuestra petición nos lo suplicays, y a los del nuestro consejo mandamos, tengam cuidado de que así se haga y cumpla.

EN vn capitulo de las cortes del año de. 73. se ordeno, y mando que pagando el deudor la deuda porque le viere ren hecho execucion dentro de veynte y quatro horas, no sea obligado a pagar decima, por razón della, de que se recibio y ha recibido gran beneficio y alivio, y en las Cortes que se acobaron el año de. 78. se pidio y suplico así mismo, que las dichas veynte y quatro horas, se alargasen y ostendiesen a tres dias, declarando así mismo, que se entendiesse auer pagado, y ser libre de la decima, el que diessse contento é satisfacion a su acreedor, aunque realmente no vuisse pagado en dineros: porque aunque esto se deue entender, así se han seguido y causado, en razon de ello muchos pleytos por la codicia de los executores. Los quales por cobrar su decima, aun en las cosas muy llanas intentan y mueuen pleytos: Y así pretenden que para librase della, el executado ha de hazer paga real y verdadera, y hazen sobre esto grandes molestias y vexaciones: mayormente a la gente pobre, que no saben ni pueden defenderse, ni seguir su justicia, y por esto no se proueyo ni mando lo suso dicho, sino que esta proueydo lo que parecia conuenir. Y por ser tan conueniente lo que esta referido, tornamos a suplicar á V. M. sea feruido de mandar que las dichas veynte y quatro horas se alarguen y estendian hasta tres dias, y si dentro del dicho termino, el executado presentare o mostrare contento de la parte, sea libre de la dicha decima: y que todo lo suso dicho ayalugar, no solo en la decima, sino en qualesquier otros derechos de execucion, pues ay la misma razón en lo vno que en lo otro.

¶ A esto vos respondemos, que en quanto a las veynte y quatro horas es esta bien proueydo, y no conuiene hazer nouedad. Y mandamos que mostrando el deudor contento de la parte, dentro de las dichas veynte y quatro horas, no sea obligado a pagarla decima. Y que lo dispuesto en las decimas, se entienda de qualquiera otro derecho de execucion.

OTRO

OTRO SI, las justicias de las cabeças del partido, embián á executar a los lugares de su jurisdiccion, y los executores se van y pasan luego adelante: demanera que los executados aunque quieran pagar dentro de las veynte y quatro horas y evitar la decima y pleyto, no pueden ni tienen quien reciba la dicha paga. Suplicamos a V.M. prouea y mande que en el caso sobredicho, los executados satisfagan y cumplan con hazer deposito de lo que deuieren, ó de la cantidad porque así fueren executados, ante vn alcalde ordinario, ó ante vn regidor ó escriuano de el tal lugar, y en defecto de no hallar las dichas personas, ante el cura ó clerigo que allí vuiere, en presencia de testigos, para que de la dicha cantidad, la justicia ordinaria haga pago al acreedor, con que la parte executada que hizo el tal deposito, a su costa vaya o embie a la cabeça del partido adar noticia a su acreedor, como tiene depositado el dinero. Y esto se entiende, quando no ay condicion ó obligacion de pagar en algun lugar particular, porque esta se tiene de guardar y cumplir.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que nos suplicays. Y así mandamos, que depositando el deudor dentro de veynte y quatro horas, despues que fuere requerido, la deuda porq̄ es executado, en persona lega y abonada, ante vn Alcalde, y en su ausencia, ante vn regidor, y no ante otra persona, quede libre de pagar decima, ni otro derecho de execucion. Con que a su costa, dentro de tercero dia, despues de hecho el deposito, lo haga saber a la persona a cuyo pedimiento es executado. Lo qual todo se entienda, no auiedo obligacion de hazer la paga en algun lugar particular.

TAMBIEN muchas vezes subcede que se executan y mandan executar algunos contractos condicionales, y las partes por no ser la deuda liquida y pura, no saben, lo que justamente deuen y han de pagar dentro de las veynte y quatro horas, y vienen despues a pagar la decima, y se sigue otros daños. Lo qual se remediaria, con que en el caso suso dicho (conuiene a saber) quando el contracto que se executar fuesse condicional, cumpla el executado con depositar la cantidad de la deuda, dentro de las veynte y quatro horas, no para oponerse, sino para que se haga la paga, y la justicia le haga dar recaudos bastâtes del cumpli

51
Que los executados en los lugares de la jurisdiccion, cumplan con hazer deposito de otro de las 24. horas

52
Que el executado por cõtra to condicional cumpla con depositar la deuda, de otro de las 24. horas.

cumplimiento de la tal condenacion. Suplicamos a V.M. así lo prouea y mande.

A esto vos respondemos, que esta bastantemente proueydo lo que conuiene.

EL officio de escriuanos es de gran confianza, y muy necesario y conueniente que le tengâ personas de calidad y limpios de sangre, porque antiguamente le solia tener hombres honrrados y de los mas principales de los pueblos, y hazian y tratauan sus officios con gran verdad y fidelidad. Y agora ha venido a ser esto muy a lo contrario, porque la mayor parte de los escriuanos no son gente limpia, y muchos han sido tratantes, y tenido officios mecanicos, y las informaciones que trae de su calidad, son hechas sin parte, y como quieren, y para que esto cese, y buelua a lo que antiguamente auia, que era tan justo. Suplicamos a V.M. mande que las escriuanias se den a Christianos viejos, y que no ayan sido tratantes, ni tenido officio mecanico, y que las informaciones de la limpieça, y de mas calidades no se admitan, sino fueren hechas citada la parte del concejo, donde quisieren ser escriuanos. Y que así mismo no se pueda comprar ninguna escriuania, ni secretaria, tomando a cõso el precio del dicho officio ni parte del, ni hipotecando el mismo officio, porque el entrar con necesidad en los officios, es causa de que se vse mal dellos, y se lleuen cohechos y derechos exceliuos e injustos.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene.

AVNOVE por leyes destos reynos, esta dada la ordẽ que se ha de tener cerca de los registros de los escriuanos Reales, quando aciertan a morir, conuiene a saber q̄ el escriuano del concejo, haga inuentario de ellos, para que las partes los hallen. Pero como esto es, y la dicha ley dize, que sea sin perjuizo de los erederos del escriuano difuncto, y los dichos erederos no son obligados ni pueden ser compelidos a entregar los dichos registros, se absentan con ellos, y no ponen ni tienen en su guarda el recaudo necesario, y dello se han seguido y siguen muchos

53
Que las escriuanias y secretarias, se dê a christianos viejos y no vsen dellas, tomando el dinero a cõso.

54
Que quando los escriuanos reales murierẽ se entreguẽ sus registros a los escriuanos de los ayuntamientos.

muchos daños e inconuenientes: mayormente los lugares donde residen la Corte y chancillerias reales que son muchas y muy importantes escripturas las que se hazen y otorgan ante los tales escriuanos reales, atento lo qual y que es tan poco el prouecho que a los dichos herederos se sigue de tener y guardar los dichos registros, seria cosa conueniente y necessaria que los escriuanos del consejo y cabildo dela ciudad, villa, o lugar donde residiere el tal escriuano real, luego que muriere y pareciere auer muerto sea obligado a recibir y tomar por inuentario todos sus registros y papeles, y que en la residencia se téga especial quenta de hazer les cargo del descuydo y negligencia que en esto pareciere auer tenido, y que estos registros se entreguen sin ningun genero de paga, con declaracion y aditamento que quando se sacare alguna escriptura se acuda y aya de acudir a los herederos del escriuano muerto cō los derechos que el tal escriuano uiera de auer, pagando al escriuano del cabildo, o al que por el la sacare y escriuiera el trabajo de escriuirla.

A esto vos respondemos, que esta bien proueydo lo que en esto se deue hazer.

ss
Que los escriuanos reales no haga escripturas en la corte, y chancillerias sino en la forma aqui contenida.

Por ser muchos y muy grâdes los daños que se seguian y podian seguir de hazer y otorgar escripturas, obligaciones y testamentos ante escriuanos Reales, por el mal cobro que ordinariamente ponen en sus registros, y por la dificultad con que se hallan, y por otras justas causas y consideraciones, esta proueydo y mandado por ley del Reyno, que en las ciudades, villas y lugares dōde uuiere escriuanos publicos del numero passen y se otorguē ante ellos los contractos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y que si ante otros passaren las tales escripturas no hagan fe ni prueua alguna, excepto en los lugares donde estuuiere vuestra Real Corte y chancillerias, y mediante la dicha permission en vuestra Real corte, y lugares donde residen las dichas chancillerias, la mayor parte de las escripturas que se otorgan, se hazen y passan ante los dichos escriuanos Reales, y dello se han seguido y siguen los daños e incōuenientes que estan referidos, y otros muchos: y para que estos se euitassen y escusassen seria cosa cōueniente y necessaria, q̄ en vuestra Corte y lugares donde residē las dichas

dichas chancillerias, se guardase lo que por la dicha ley esta dispuesto y mandado en las de mas ciudades villas y lugares del, alomenos con vna limitacion y moderacion, cōuiene a saber, que no se hiziessen ni passassen ante los dichos escriuanos reales, escripturas de testamentos, codicilos, renunciaciones, ventâs y otras escripturas entre partes, que sean perpetuas, y que solamēte se les permita, que puedan hazer poderes, obligaciones, arrendamientos, renunciaciones y otras escripturas: cuya paga y cumplimiento se aya de hazer dentro de quatro ó seys años.

A esto vos respondemos, que esta bien proueydo, y no conuiene por agora hazer nouedad.

LOS escriuanos de prouincia de las audiencias y alcaldes desta corte, firuen muchas vezes por tenientes y acontece hazer en vn mismo pleyto auctos tres ó quatro escriuanos diferentes, y ser ocasion de mucha confusion y vexacion para las partes que litigan, y asì mismo muchas vezes arriendan sus officios que es de mucho perjuizio, porque los que los arriendan para sustentarse allì y pagar el precio de los arrendamientos vsan mal de ellos, suplicamos à V.M. mande que los dichos escriuanos de prouincia firuan sus officios por sus personas y no los arrienden.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo por las leyes las quales mandamos se cumplan y executen.

MUCHAS vezes las partes tienen por sospechosos à los escriuanos de prouincia de esta corte y audiencias, y también muchas vezes los negocios son de importacia y calidad y dificultosos de entender el hecho dellos, y las partes cō confianza de que esta su justicia, en que su negocio, y el hecho de el se entienda por los juezes q̄ lo han de determinar, recusan al escriuano y piden que se entregue el processo al relator, y muchas vezes no se admite la recusacion: antes sobre ello se suele formar pleyto y auer dilacion. Supplicamos à V.M. mande que todas las vezes que la parte recusare al escriuano de prouincia, o otro qualquier escriuano de esta corte y audiencias, sede el pleyto al relator

D para

ss
Que los escriuanos de prouincia firuan sus officios personalmente y no los arrienden.

ss
Que quando las partes recusaren los escriuanos de prouincia, se de el pleyto al relator para, que haga relacion.

para que el haga relación del, y que todos los derechos los pague la parte que lo pidiere.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo y en los de mas tribunales, se provee en esto lo que conuiene, segun la calidad del negocio.

68
Que se visiten los escriuanos del Reyno de quatro en quatro años, y no vnan los suspensos sus officios hasta q se determine en el consejo.

TAMBIEN es y sera cosa muy conueniente y necesaria que aya visita de escriuanos, en las ciudades villas y lugares de estos Reynos, porque ha muchos años q no fueron visitados, y porque con ocasion de las apelaciones que interponen de las sentencias q dan los juezes q hazen las dichas visitas, en que los cōdenan por sus culpas, en priuacion y suspensio de officios, los vnan y exercen como de antes, y no se veen ni determinan las causas en el dicho grado de apelacion, y se figuen dello otros muchos daños. Suplicamos a V. M. provea y mande se haga la dicha visita, y que los que en ella fueren cōdenados en priuacion o suspensio de officio, no lo vnan ni exercan hasta que la tal visita este sentenciada y determinada en vuestro Real consejo, y que en quanto a las penas pecuniarias, se depositen y hagan depositar luego en el depositario general, y q a los juezes a quien se cometiere la dicha visita, se les de particular instruccion, para q executen las penas contra los que arriendan los dichos officios, y q las dichas penas ayan lugar, assi contra los dueños de ellos, como contra los arrendadores, y que sean y se de por ningunos todos los dichos arrendamientos, y q esta visita se haga de aqui adelante, de quatro en quatro años.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se tiene cuidado de proueer en esto lo que conuiene.

69
Que el fiscal haga diligencia, para q los procesos de las visitas de escriuanos se fenezcan y acaben.

Y porque muchos procesos q se causaron e hizicrō en la visita pasada de los escriuanos, assi cōtra los mismos juezes como cōtra los escriuanos, estā pendientes y por determinar. Suplicamos a V. M. se mande avrō fiscal, haga la diligencia q cōuenega, para q los dichos procesos y causas, se fenezcan y acaben.

A esto vos respondemos, que al nuestro fiscal mandamos haga en esto la diligencia, que por esta vuestra peticion nos suplicays.

M V Y

MV Y conueniente y necessaria cosa es, q los que vnan y exercen officios publicos, den cuenta y residencia dellos para que los vnan como deuen, y los agraviados puedan pedir y alcançar justicia. Y assi V. M. ha mandado visitar y tomar residencia a los alguaziles de Corte y escriuanos que en ella residen. Suplicamos a V. M. mande que la dicha visita se prosiga, continue y acabe, con la breuedad que lugar vriere. Y que de aqui adelante los dichos alguaziles y escriuanos sean visitados de tres entres años.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo, se tiene cuidado de proueer lo que conuiene, cerca de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

EN esta Corte y en las audiencias y chācellerías de V. M. y en otros lugares grandes, ay gran desorden en los emplaçamientos que hazen los porteros, porque en estas partes, de ordinario en las casas ay dos huespedes, y en otras mas y llega vn portero a la casa del que ha de emplaçar, y al primero que topa della, no siendo criado, ni persona del emplaçado, se lo notifica, y con esta notificacion sola, sin tener della noticia el emplaçado, le acusan la rebeldia, y le lleuan el asentamiento, y le hazen otras costas. Para remedio de lo qual, suplicamos a V. M. mande que los porteros desta Corte, audiencias y chancillerías, y de todo el Reyno, no emplazen a ninguno, sino fuere en persona, o alomenos hagan la notificacion en el mismo aposento del emplaçado, asentando a que criado o persona suya lo notifica, y auiedo dello testigos. Y que esto mismo se haga en las citaciones que los notarios, sacristanes y otros ministros de los juezes eclesiasticos, hazen por su mandado.

A esto vos respondemos, que esta bien proueydo por las leyes de estos Reynos.

SIENDO las receptorias del Servicio, enteramente de las cabeças de los partidos, por quien hablan, estā sacados algunos partidos de las dichas cabeças, y no se les dan las receptorias enteramente: en lo qual estā defraudadas de lo q verdadera

D 2

verdadera

60
Que los alguaziles y escriuanos desta corte sean visitados y la visita que se les esta tomādo se prosiga y acabe.

61
Que los porteros no emplazen, sino fuere en persona o en el aposento del emplaçado

62
Que las receptorias del servicio se buelvan enteramente a las cabeças de los partidos.

verdaderamente les pertenece y es suyo, y la dicha renta del ser-
uicio no esta bien administrada. Suplicamos a V.M. mande que
las dichas receptorias del seruicio, se bueluan enteramente a las
cabeças de los partidos por quien hablan, como verdadera men-
te debrian andar.

*¶ A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, manda-
mos, que vista la relacion que de esto auran dado o dieren los nue-
stros contadores, y auiendo Nos consultado, lo que cerca dello pare-
ciere, prouean lo que conuenga, como se os respòdio en las Cortes del
año pasado de mil y quinientos y setenta y tres.*

63
Que se aprue-
ue la bulla que
los religiosos
de Sancto Do-
mingo de la ciu-
dad de Soria al-
cançaron de su
Sanctidad.

EL vso y exercicio de las letras, es tan vtil y necesario, co-
mo es notorio, y la esperiencia lo muestra y enseña, y los
que en ellas se exercitan, es justo é conueniente sean re-
munerados y premiados para que se animen à pasar adelante, y
otros hagan lo mismo con su exemplo. Y porque vna de las cosas
que mas los anima, es ganar cursos en las facultades que oyen, pa-
ra poderse despues graduar, que es el medio para alcãçar cosas ma-
yores. Los religiosos del monasterio de Sancto Domingo de la
ciudad de Soria, alcançaron bulla de su Sanctidad, para q los que
alli oyeren y estudiaren artes y theologia, ganen cursos como en
vna vniuersidad aprouada. Lo qual si se hiziesse, auria mas numero
de estudiantes, con que los lectores aunque tienen mucha cu-
riosidad, la ternian mayor, y los naturales de aquella ciudad y tie-
rra, recibiran gran beneficio. Porque como los mas, son gente
pobre, y las vniuersidades estan muy lexos, por no tener con q, no
pasan adelante con sus estudios. Suplicamos a V.M. mande apro-
uar y confirmar la dicha Bulla, pues es tan fauorable a los natura-
les de aquella tierra, y à nadie della le viene perjuizio.

*¶ A esto vos respondemos, que por las leyes de estos reynos esta en
esto proueydo, lo que conuene.*

64
Que no se ha-
gan obligacio-
nes

POR la ley. 18. titulo. 7. libro. 1. de la nueva recopilacion,
en el versiculo. Pero por quanto para euitar los fraudes y
daños

daños que se hazian y solian hazer, con las cesiones y do-
naciones fingidas, que los padres y otras personas legas ha-
zian a los hijos, y otros parientes que tenian los hijos, y
otras personas que estan en el estudio, para cobrar por ma-
no dellos, y con censuras y descomuniones sus deudas y hazien-
das, se proueyo y mando, que de alli adelante ninguna cesion q
se hiziesse à ningun cathedratico ni estudiante del dicho estudio
valiesse, ni se recibiesse saluo de padre a hijo, y que juren que es
verdadera y no hecha en fraude, sino para el sustento del tal hijo,
y que el padre ni los de mas hijos no auran dello cosa alguna, di-
recte ni indirecte, segun se contiene y declara mas en particular
en la dicha ley. Y como los que quieren y pretenden hazer
fraudes, hallan y buscan tantos caminos, y remedios para ello, no
es ni ha sido bastante para euitarlos, lo dispuesto y mandado por
la dicha ley, antes se ha dado ocafsion y causa à muchos perjuri-
os, y los legos son muy molestados, y la jurisdiccion real se dimi-
nuye en gran manera. Porque comunmente en la ciudad de Sala-
manca, y en todo su distrito y comarca, los tratantes y mercade-
res que tienen hijos, o parientes estudiantes hazen y ponen en su
cabeça todos sus contratos y obligaciones; o les hazen despues,
cesion y donacion dellas, so color de q es para sus alimentos, y
por esta via los deudores legos son molestados por el escolasti-
co con censuras y descomuniones, y se cobran las deudas, con
excesiuas costas, y se perjuran, el que haze, y el que recibe la tal
cesion y donacion. Porque dicen y afirman que es para sus ali-
mentos, y que no es hecha en fraude, y que no dara parte dellas à
su padre y hermanos, siendo todo fingido y simulado, y se vsurpa
la jurisdiccion real, y la experiencia ha mostrado, que la audien-
cia del juez del estudio, q es y se haze tres dias en la semana, y so-
lia durar media hora, dura dos y tres horas, y ay tanto y mas con-
curso de negocios de personas seglares, que en la audiencia se-
glar. Suplicamos a V.M. que para remedio de tantos daños, y
otros mayores que de cada dia se esperan, prouea y mande, que
de mas y allende de lo que por la dicha ley del reyno esta prouey-
do, e mandado, las dichas cesiones, obligaciones e donaciones no
se hagan ni pue dan hazer en fauor ni en cabeza de ningun menor,
ni hijo familias q no tenga administraciõ de bienes, ni de otro estu-
diante alguno, y q la obligacion q en su fauor se hiziere: sea auida

nes, ni donacio-
nes en cabeza
de ningun me-
nor, ni hijo fa-
milias.

por fraudulenta y no se execute ni cobre en manera alguna, y que aunque el hijo tenga bienes propios, si se averiguare y probare que la tal deuda no procede de ellos, sino de la hazienda y bienes de su padre o pariente, y se prouare y constare que excede de los alimentos que buenamente se dan y suelen dar, conforme a la calidad de sus personas, no valga.

A esto vos respondemos, que estabien proueydo por las leyes de estos Reynos.

65
Que se abrevie el termino de las renunciaciones de los officios, y se prorogue el dela presentacion.

OTROSI en las cortes de Cordoua, del año de .70. y en las de Madrid del año de .73. Suplico el Reyno a V.M. seruido de mandar prorrogar el termino y tiempo de los diez dias que se dan para presentarse ante V.M. con la renunciación de los officios que son á proueer de V.M. despues de los veynte dias de la fecha de la renunciación, por ser el termino breue, y muchas partes de Castilla, muy distintas y apartadas de la Corte, y hazer se por razon de esto muchos correos, gastos y costas, y aunq por estonces no se proueyo ni mando cosa alguna, en razon dello toda via por ser cosa tan conueniente y necessaria. Suplicamos a V.M. prouea y mande que el termino de veynte dias que esta dispuesto por ley, que seria necesario viuir despues de la renunciación, se abrevie y sea de solos diez dias, y el de la presentacion se prorogue a veynte, despues de pasado el termino que V.M. fuere seruido de señalar, y que assi mismo se declare y mande que la posesion de los regimientos y otros officios publicos, se pueda tomar procurador, por enuitar las dificultades e inconuenientes que de lo contrario resultan e podrian resultar.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene que en esto se haga nouedad.

66
Que las cédulas, conosciientos, y partidas de libros no se executen siendo pasados los diez años.

LA S escripturas publicas, aunque sean guarantigias, pasados diez años, no se executan ni pueden executar conforme a la ley del Reyno, y lo mismo, y con no menos razón se debria y deue guardar respecto de las cédulas y conosciientos simples y partidas de libros, aunque sean reconocidas. Suplicamos a V.M. afe lo prouea y mande, y que las cédulas y conosciientos

mientos simples y partidas de libros, siédo pasados los diez años, no se executen ni puedan executar, saluo en caso que la parte, de mas de reconocer la tal cedula o partida del libro, confessare juntamente la deuda.

A esto vos respondemos, que esta bastantemente proueydo por las leyes de estos Reynos.

LO S ministros de V.M. embargan muchas vezes los nauios que andan en el tracto del pescad, auiendo muchos sin ellos, y que son mas a proposito para suplir las necesidades que se ofrecen: lo qual es en grã daño de la republica, por que se viene á desembargar quando es pasado el tiempo de la pesqueria: y es causa de auer mucha falta y carestia en los pescados, siendo como es el pescado salado, el principal mantenimiento de la gente pobre, y viene a redundar mucha quiebra y diminucion de las alcaualas y rétas. Suplicamos a V.M. que los dichos nauios no se embarguen por ningunas causas.

A esto vos respondemos, que las ocasiones que se han ofrecido, han dado causa para embargar se todo genero de nauios. Pero de aqui adelante mandaremos que se procure con mucho cuydado, se tenga cuenta con lo que cerca de esto nos suplicays.

PO R quanto la conseruacion de los positos de pan, es muy necessaria, pues viene a aprouechar en los tiempos de mayor falta y necesidad, es justo que no se embarguen los bagajes con que se trae y acarta el pan para los dichos positos, y que V.M. mande como se lo suplicamos, que los proueedores comisarios ni alguaziles, no embarguen los dichos bagajes.

A esto vos respondemos, que no se pueda proueer en particular, cerre onica de lo que por esta vnastra peticion nos suplicays. Pero en general, uq embremos mandado a auertir a los proueedores y comisarios, que ten embargan con lo que a ello toca, la cuenta y cuydado que es justo.

EL officio de los labradores, es muy vtil e prouechoso a la republica, y de los mas necesarios della, y assi conuiene q

67
Que no se embarguen los nauios que andã en el trato del pescad.

68
Que no se embarguen los bagajes con que se acarta el pan para los positos.

69
Que los labradores puedan

postura del vino sin que les conste si en la compra y venta interuino alguna vetaja o adeala.

se defraudá todos los que lo beuē, porque en los de mas lugares destos reynos, los taberneros se obligan á dar el vino a como les cuesta en la bodega, y algo mas, por razon del porte y trabajo. Y aunque traen testimonio de a como les costo en dineros, nõ lo traen de las adealas, ó auertages q̄ les dieron, que suelen ser la tercera parte, y aun la mitad de lo que lleuā, por lo qual el precio ha de ser mucho mas subido, pues los dueños dan las dichas adealas muertas. Y por el consiguiente, los lugares lo há de beuer mucho mas caro. Suplicamos a V.M. mande que el vèdador no pueda dar en el vino q̄ vendiere, ningun genero de auertage ò adeala, en la misma especie, ni en otra, sino q̄ haga vn precio y concierto llano por el qual, sin que interuēga otra cosa vaya todo lo q̄ vèdiere poniendoles graues penas a los vnos y a los otros si hizierē lo contrario.

¶ A esto vos respondemos, que mandamos que las nuestras justicias no hagan postura, sin que primero les conste por testimonio publico, si en la compra y venta del vino, interuino ò no, alguna vetaja ò adeala, y auendola auido sin que vèga en el tal testimonio declarada particularmente. Iuntamente con el precio que el vino costo, y entonces hagan la postura, teniendo assi mismo consideraciõ a la tal vetaja y adeala. Y el comprador q̄ en los tales testimonios ò en parte de lo en ellos contenidos hiziere algun fraude ò encubierta, pierda el tal vino, que aplicamos a la nuestra camara, y al denunciador y al juez que lo sentenciare por tercias partes.

74
Que no se planten viñas en tierra nueva sin licencia de la justicia donde se hiziere.

POR quanto la pláta de viñas va en mucho aumento y muchos sin trauajo viuen con grangeria de viñas, de que resulta auer mucha falta de tierras de p̄lleuar y pasto, siendo el mantenimiento tanto mas necessario, y que mas se consume Suplicamos a V.M. mande que no se planten viñas en tierra nueva, aunque sea propia del que la quisiere plantar, sin interuencion y licencia del corregidor y ayuntamiento de la ciudad ó villa dõ de se hiziere, y siendo en lugares pequeños, sin licencia del corregidor é ayuntamiento de la cabeça del partido.

¶ A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, mandamos mirensi lo proueydo en esto, esta como conuiene, y sino vean y platicuieren lo que mas conuendra cerca dello.

EN

EN las partes y lugares donde se corta madera, se haze con mucha desorden, y sin tiempo, que es causa de que la madera no sea perfecta y se carcomay pierda breuemēte, lo qual es en gran daño de la republica, y mucho menos cabo y ruyna de los edificios. Por lo qual, suplicamos a V.M. mande a las justicias y concejos, tengan particular cuenta y cuydado, de que las maderas se corten a su tiempo, y se les mande que hagan las ordenanças, que para la guarda y cumplimiento desto fueren necesarias, imponiendo graues penas a los agrefores.

¶ A esto vos respondemos, que por los del nuestro consejo se han dado prouisiones para que los concejos hagan ordenanças, y las embien ante ellos, para que se pronouca lo que mas conuenga.



EN las vestias que se alquilan, se hazen grãdes fraudes por los alquiladores dellas, porque estando mandado que no lleuē mas de sesenta marauedis por cada dia, vsan de cautelas é inuenciones, que cada vestia le salga cada dia á cinco ò seys reales, porque ellos mismos rasā á su aluedrio los dias. Y si el que quiere yr camino la ha menester por jornada de seys dias ó siete, ellos no las quieren dar por menos de quinze ò veynte, y compeliendoles a llevar moços con ellas, y quieren gozar del retorno boluiedolas á alquilar a quien les paresce, y hazen que se les pague, no solamente los dias de la buelta, pero la comida de las dichas mulas y moços, Y tambien muchas vezes los dichos alquiladores niegan lo q̄ se les ha dado, y añaden mas dias de los que verdaderamente se han detenido, los que han lleuado las mulas. Para remedio de todo lo qual, suplicamos a V.M. que los tales alquiladores las ayan de alquilar, rasando las leguas a nueue ó a diez cada dia, y que si quisieren gozar de los retornos, no lleue dos pagas, y dos comidas. Y si el que alquilar, no quisiere llevar moço, que se le ayan de dar sin el, dando seguridad de las mulas que lleua. Y que assi mismo se les mande que tēgan libro en que asienten las mulas que alquilan, y a quien, y porque precio y tiempo, y que dinero rescibieron, y lo firme en cada partida. Y demas desto sean obligados á dar a la persona a quien alquilaren, conocimiento de lo que reciben.

¶ A esto

75
Que las maderas no se corten sin licencia de las justicias y concejos, y se haga ordenanças para ello.

76
Que las mulas se alquilen tasado las leguas y los alquiladores tēgan libro de los alquileres.

¶ A esto vos respondemos, que a los del nuestro consejo, mandamos vean y platicquen sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se prouea lo que conuiniere cerca de lo que por ella nos supplicays.

77

Que los potros y muletos que estuieren dentro de las doze leguas de los puertos, se registren en la forma a qui co[n]tenida.

POR ley del ordenamiento, estaua mandado que los que tuuiesen dentro de las doze leguas de los puertos de estos Reynos. Potros Muletos, ó Muletas fuesen obligados á los registrar, siendo arriua de vn año. Y por la ley. 13. titulo. 18. de la nueva recopilacion, se manda simple é indistintamente registrar los muletos y muletas sin dezirse el tiempo que há de tener. Lo qual ha sido causa de que los alcaldes de facas hagá grandes molestias á los naturales de estos Reynos que viue dentro de las dichas doze leguas, de los dichos puertos, porque en naciendo el potro ó muleta le descaminá por no registrado, y de esto mismo hizimos relacion á V.M. en las cortes del año de. 73. peticion. 55. y en las vltimas en la peticion. 24. y siempre se ha respóddido que V.M. mandaria que el consejo entendiesse lo que conuenia y lo consultase para prouerlo. Y porque hasta agora no se a hecho y las molestias no há cesado, antes crecen cada dia. Para remedio dello, supplicamos á V.M. mande declarar que el dicho registro se aya de hazer en el mes de Abril y Mayo, en que el potro ó mulero viene a cumplir vn año poco mas ó menos.

¶ A esto vos respondemos que nos parece justo lo que nos supplicays. Y así mandamos que los potros y muletos que estuieren dentro de las doze leguas de los puertos, se ayan de registrar, y registren en todo el mes de Hebrero, del año proximo siguiente despues q[ue] vieren nacido.

78

Que se reformen la orden que ay en el registro del dinero que se faca de Sevilla.

VM. por vna su cedula tiene proueydo y mandado, al licenciado Flores Alcalde mayor de la ciudad de Sevilla, la orde[n] q[ue] se ha de tener de registrar el dinero que se faca della, la qual es perjudicial y muy dañosa, así para todos estos Reynos. Y es causa que el trato y comercio se defminuya, porque todos há tenido y tienen por cosa dura el registro, y se da ocasion para que los ladrones salteadores tengan noticia y se pan de los que sacan dineros,

ros, quando y por dó devan para salirlos á robar, como se ha visto muchas vezes. Supplicamos a V.M. mande que la dicha cedula, se reforme y modere en quanto al dinero que sale por tierra.

¶ A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo, por nuestro mandado, van mirando en esto que nos supplicays, para que se prouea lo que mas conuenga.

SIENDO tan necessario, que aya abundancia de espadas y dagas, y siendo como son por leyes Reales de V.M. libertadas de toda alcauala, ha tenido noticia el Reyno, q[ue] así en esta corte como en la ciudad de Toledo y otras partes, se pide a los forjadores de espadas alcauala de las dichas ojas, ya forjadas, templadas y amoladas, y puestas en perfección: y aunque del hierro y azero se deua alcauala, y se paga: auiendo se ya dello hecho armas ó espadas, no se deue ni jamas se pago. Y aún ay executorias en que se manda que no se pague tan poco del taluarte en que se mete la espada, y así con muy mayor razon lo ha de ser la misma espada. Y esta nouedad que se ha intentado por los arrendadores de la alcauala del hierro y azero haze, que los mercaderes que solian traer gran cantidad de armas a estos Reynos, y los oficiales que las hazian en ellos, las lleuen á vender á otras partes, donde son libres. Y por la ley 40. del titulo 18. de la nueva recopilacion, esta dispuesto, que de las armas ofensiuas y defensiuas que se vendieren, no se pague alcauala: estando las dichas armas hechas y acabadas en la forma que se suelen, y acostumbra[n] vsar dellas. Y porque estando ya la arma acabada y puesta en perfeccion no faltando mas de la guarnicion, se puede dezir perfecta en sí, y no es justo que passe adelante la nouedad que los dichos arrendadores inuentan. Supplicamos a V.M. prouea y mande por via de declaracion de la dicha ley, ó como fuere seruido, que la espada y daga, se entienda ser acabada: estando forjada, templada y amolada, pues no se ha de tocar mas en ella; y que della no se pida ni lleue alcauala.

¶ A esto vos respondemos, que por leyes de estos Reynos está bien proueydo lo que nos supplicays.

E LOS

79
Que no se lleue alcauala de las espadas y dagas, aunque no esten guardados.

80

Que los administradores y arrendadores de la sal, no haga proceso contra ninguna persona que tenga sal de vn celemin abaxo.

LOS administradores y arrendadores de la sal, por su propio y particular interes, hazen y procuran hazer muchas pleytos y causas contra las personas que hallan tener sal, aunq̄ sea en muy pequeña cantidad: y como la cantidad es poca, se dexan cōdenar, ò se conciertan con los tales arrendadores: y si algunos appellan no siguen las appellaciones, y assi se quedan sin ser desagraviados, y los vasallos de V.M. han sido y son por esta via muy vexados y molestados. Suplicamos à V.M. prouea y mande que los dichos administradores y arrendadores, no hagan proceso ni causa contra ninguna persona que tenga sal, de vn celemin abaxo.

A esto vos respondemos, que a los de el nuestro consejo de hacienda, tenemos mandado, tengan particular cuydado de proueer lo que conuiene cerca de lo contenido en esta vuestra peticion, y se terna de aqui adelante.

81

Que no se proceda cōtra los q̄ vieren vendido pã a mas precio de la tasa passados quatro meses.

EN los que han excedido en el juego, caga y pesca, esta decidido y determinado por leyes de estos Reynos, el tiempo y termino: dentro del qual pueden ser denunciados y conuenidos, por razon de ello, y tambien conuiene y es necesario, que haya limite y tiempo cierto, respecto de los que han excedido en vender pan a más precio de la tasa, porque lo cōtrario es ocasion y causa de muchos pleytos y gastos. Suplicamos a V.M. prouea y mande, que passados quatro meses, no se pueda denunciar ni proceder contra los que vieren vendido pan a mas precio de la tasa.

A esto vos respondemos, que no conuiene que se haga nonedad.

82

Que los letrados, procuradores y folicitadores no pueda pedir los salarios por mas tiempo de por tres años.

POR la ley 9. titulo. 15. lib. 4. de la nueva recopilacion, esta dispuesto y ordenado, que los salarios de criados, y lo que se deniere a los boticarios y joyeros, y personas que tienen tiendas de cosas de comer, se pida dentro de tres años, y que estos passados estè prescripto el derecho de pedir. Y porque muchas vezes acontece, que los letrados y folicitadores y procuradores, no piden sus salarios: y las personas que

los han señalado, entienden que no les corre porque tienen ya acauados sus negocios, y acontece muchas vezes que los dichos letrados y procuradores piden quinze y veynte años de salarios, y los concejos y personas particulares son executados por ellos, y vienen à pagar lo que no entienden de uer sin auer se aprouechado de los dichos letrados, procuradores y folicitadores. Suplicamos a V.M. mande que los dichos letrados, procuradores y folicitadores, pidan los dichos salarios dentro de los dichos tres años, y no los pidiendo en el dicho tiempo: que no sean oydos, y se prescriua contra ellos.

A estos vos respondemos, que mandamos, que los letrados procuradores y folicitadores: solamente puedan pedir de los salarios que corrieren de aqui adelante, lo que seles deniere de los tres años, que ultimamente vieren passado, y que lo demas que vriere corrido, no sean las partes obligadas à pagallo, no auiendo se contestado demanda sobre ello: antes que ayen passado tres años, despues que el dicho salario se vriere devido. Lo qual todo aya lugar, assi quanto a los assientos que en lo de adelante se hizieren, como en los que ya estan hechos.

I assi mismo mandamos que lo contenido en este capitulo no se pueda renunciar, y si se renunciare: no embargante la tal renunciacion, lo que aqui mandamos, se guarde cumpla y execute.

EN los ayuntamientos de las ciudades y villas de estos Reynos, se nombra, y fuele nombrar en cada vn año vn receptor y cogedor de bullas, y como es solo, es grande la ocupacion y trauajo que en ello tiene, y algunas vezes mucho riesgo, y assi se encargan dello de mala gana, y es menester compelerlos y apremiarles a que lo hagan: y muchos han perdido sus propias haciendas por ocasion y causa de las dichas cobranças, y se han seguido y figuen dello otros muchos daños e inconuenientes: los quales cessarian y se remediarian, y seria menor el daño, si en cada parrochia vuisse y se nombrasse vn receptor y cogedor que cobrasse las bullas de hasta mil vezinos, poco mas ó menos. Suplicamos a V.M. prouea y mande que assi se haga, y que en las ciudades villas y lugares donde se suelen y acostumbra nombrar los dichos receptores, y cogedores, y no en otro alguno

83

Que los receptores y cogedores para la cobrança de las bullas sean por parrochias sin exceder de mil vezinos.

la justicia é regimiento, nõbre los cogedores que le pareciere, de tal manera, que el daño no cargue sobre vno solo, y que no se reparta ni pueda repartir aun cogedor y cobrador, mas de hasta mill vezinos poco mas ó menos.

¶ A esto vos respondemos, que mandaremos alas personas á quien esto toca lo provean, de manera que cese el inconueniente que por esta vuestra peticion representays.

84
Que la faca de la seda para las Yndias sea general de todas las partes de estos Reynos.

EL trato y cria dela seda, es tan vtil y necesario para estos Reynos, que en quãto fuesse possible, se deuria procurar su conseruacion y acrecentamiento, y lo que mas ayuda para ello es, el buen despiciente, porque auendolo, se tratara en ella con mucho calor, y ansi en el Reyno de Granada; vino a crecer en gran manera, por la merced que V.M. de muchos años á esta parte le haze, en conceder á los arrendadores della, que de ninguna otra parte de estos Reynos, sino de alli se pueda facar ni llevar para las Indias, de lo qual ha fentido aquel Reyno grãdissi mo beneficio, y lo mesmo haria las otras partes donde la ay, si V. M. les hiziesse, la merced q haze a los arredadores dela de Granada, suplicamos á V.M. sea feruido de tener por bien, que la dicha faca sea general de todas las partes de estos Reynos, pues no ay mas razon para vnas que para otras, y lo es muy grande, de q pues todas acuden al feruicio de V.M. en los casos que se ofrecen, todos gozen deste beneficio y merced que fera muy grande, y las rentas Reales de V.M. no vendran en disminucion, sino antes se acrecentaran: pues de toda ella, se han depagar sus derechos.

¶ A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta vuestra peticion, mandaremos mirar y proueer lo que conuiniere.

85
Que la moneda de bellon se quilate, para q corre por todo el Reyno.

LA moneda de bellon, corre differetemente, porque en vnas partes y prouincias passa la moneda que no passa en otras, y desto viene gran daño, especialmente á los lugares y partes mas pobres y necesitadas, porque en ellas corre y se vsa mas esta moneda, y queriendose aprouechar della en otras partes, no la pueden passar al precio en que la tomaron, suplicamos a V.M. mande dar orden como fundiendo y quilatando esta moneda

moneda, y poniendola alguna señal, corra por todo el Reyno, y aun mismo precio, sin que pueda ser deshechada.

¶ A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, se prouee en esto lo que conuiene, quando ael se ocurre sobre ello.

OTRO si, por ley y pragmática de estos Reynos esta justisimamente mandado, que los oficiales entre semana, no se distraygan ni ocupen en juegos; aunque sean permitidos, y que haziendo lo contraria, se proceda contra ellos, y sean castigados, como si excediesen de lo que por leyes de estos Reynos esta permitido, en lo tocante al dicho juego. Y conuiene y es necesario, que esto mismo se guarde y execute, y entienda con los jornaleros; pues ay la misma razon; y abra mas jornaleros, y se aplicaran á trabajar y ganar de comer, y no andaran hechos olgazanes, ni vagamúdos. Suplicamos a V.M. ansi lo prouea y mande, y que la ley y pragmática que habla con los dichos oficiales, se estienda y entienda tambien con los jornaleros:

86
Que la pena del juego puesta á los officiales se estienda a las jornaleros que jugar entre semana.

¶ A esto vos respondemos, que nos parecien lo que nos suplicays: y asimismo mandamos que las leyes de nuestros Reynos, que ponen pena a los oficiales que juegan en dias de trauajo, se entiendan y estienda a los jornaleros que jugaren en los tales dias.

LOS Recaudadores y administradores de los puertos; y los dezmeros y guardas por ellos puestos, en las villas y lugares donde ay cassa de aduana, por condicion de sus recudimientos; ò por costumbre que dizen y pretenden tener, obligan a los que por alli passan a que lleguen a los lugares con sol; y salgan con sol, y no haziendolo, los denuncian ante las justicias, y los condenan en perdimiento de las bestias, y mercaderias que traen. Lo qual ha sido y es muy perjudicial y dañoso, y de ningun prouecho para las rentes Reales; y muchos vezinos y otras personas han sido, y son por esta razon y causa destruydos, y les han sido tomadas por perdidas y

87
Que en las aduanas no penen ni descaminen á los que por ellas passan de que entren el noche.

descaminadas sus haciendas y mercaderías, y no todas vezes es en su mano llegar con sol a los dichos lugares, porque subcede que brarfeles el carro, y cansarfeles y desherrarfeles las mulas y bestias que traen, y por otros diuersos casos que subceden y se offrescen, y si se vuisse de quedar en el cápo esperádo la mañana, tambien les seria de mucho daño è inconueniente, mayormente en tiempo de inuerno y de nieues, y aguas y otras tépestades. Y estos y otros daños sepodrian remediar, mandando quitar la dicha condeñacion, y reuocar y derogar la dicha costúbre, alomenos mandádo que como salgan de día de las dichas villas y lugares dode ay casas de aduana, aunque entré despues de noche, ó quando pudieren, no sean ni puedan ser por ello descaminados, ni penados, suplicamos a V.M. an si lo prouea y mande.

¶ A esto vos respondemos, que mādaremos ser vea y platique sobre lo contenido en esta vuestra petición, para que se prouea en ello lo que conuenga.

88
Que no entré en estos Reynos de fuera de ellos, ninguna seda labrada, rajas ni caríscas.

LA experiencia ha mostrado, los grandes daños e inconuenientes que en estos vuestros Reynos è señorios se há seguido y siguen, de consentir traer como se han traydo de fuera dellos, sedas labradas, rajas, y caríscas, y que por esta razon y causa, no se hazen ni labran en estos Reynos, donde se haría y podrian hazer con mayor comodidad, por la buena disposicion y aparejo que ay para ello, y creceria el comercio y trato, y se entretendrian y sustentarian gran numero de personas que huelgan por no tener en que ocuparse, y no se facaria tãto dinero, y se que daria todo dentro de estos Reynos, y se enriquecerian y aprouecharian los naturales dellos, suplicamos a V.M. prouea y mande q̄ ansi se haga, y que aya y se ponga de aqui adelante inuiolable y precisa prohibicion, para que no entren en estos Reynos de fuera dellos ningun genero de seda labrada, rajas ni caríscas: porq̄ ansi conuiene a vuestro Real seruicio, y al bien y aumento de los naturales dellos.

¶ A estos vos respondemos, que nos informaremos de lo que en esto se haze y se prouera lo que mas conuenga.

89
Que los procuradores gene-

EN las cortes que V.M. mādó celebrar el año pasado de 73. capitulo. 99. se le suplico por estos Reynos, que mādase que los

los procuradores generales que se acostumbra elegir, así para las ciudades y villas dellos, como para su tierra è jurisdiccion y partido no se reeligiessen, ni lo fuese mas que el año porq̄ se nõbran, y que estos hiziesen residencia como los de mas oficiales publicos, al tiempo que se toma la justicia, y V.M. mādó responder que se acudiesse a su consejo. Y porq̄ la experiencia ha mostrado quã necesario sea que esto se prouea, y que con las formas y negociaciones que algunos hazen no se perpetuan en los officios, en gran perjuizio de las republicas, suplicamos de nuevo a V.M. sea seruido de mandar que ninguno de los dichos procuradores pueda ser reelegido, sino que acabado el año porque fue nombrado se elija otro, y que los vnos y los otros hagan residencia, como los demas oficiales publicos, quando la hiziere el corregidor de su partido.

¶ A esto vos respondemos, que quando sobre esto se ocurre al nuestro consejo, se prouea en el, lo que cerca dello conuiene.

EN los mas de los lugares principales de estos Reynos ay padre de moços, cuyo officio es muy necesario en la republica, porq̄ los dan a quien los há menester, y ellos hallan, quié los encamine, y quite de viuir viciosa y holgazanamente: lo qual es mas necesario en esta corte que en los de mas lugares, por cõcurrir en ella tanto numero de siruientes de todas partes, a los quales y a los que los há menester, es muy vtil que los aya, y anli conuiene mucho que V.M. sea seruido, de mandar que en todos estos Reynos en los lugares donde ay corregidor, que no ay el dicho officio, la justicia y el ayuntamiento le haga, nombrádo para ello la persona o personas que les pareciere, segun la grãdeza de el lugar, a los quales hagan las ordenanças que les pareciere q̄ deuen guardar, para los derechos q̄ há de llevar, así como para los lugares, y otras que há de residir para ser hallados cõ facilidad, y q̄ de mas desto mādó V.M. que los q̄ de nuevo vinieren a buscar amo dentro de 24. horas q̄ llegaren al lugar, se les registre, diziendole su nõbre y naturaleza, y de donde vienen, y el officio de q̄ pretenden seruir, el qual tenga libro donde los asiente, y lo firme el que viniere a seruir, y no sabiendo firmar lo firme el padre. Y así mismo los conciertos que hizieren entre amos y criados, con que se escusan muchos pleytos y diferencias que ay sobre ellos, y no

rales de las villas y ciudades no puedan ser reelegidos acabado el año de su elecion.

90
Que se prouea vn padre de moços en esta corte y en todas las villas de estos Reynos, y se les de ordenanças.

aura tantos bagamundos como comun mente ay en los lugares grandes, y seran tenidos por tales, los que no ouieren acudido al padre del lugar donde fueren hallados. Y así mismo que se guar de la pragmática de criados.

¶ A esto vos respondemos, que ocurriendo se sobre esto al nuestro con sejo en las partes que fuere necesario, se proueera lo que conuiniere.

91
Que se guarde en las apelaciones criminales de los lugares, dentro de las cinco leguas de la corte lo q se guarda donde ella reside.

V.M. con el Sancto zelo qua manda proueer las cosas que to cana la buena administracion de la justicia de estos reynos y a que sus subditos la alcancen con menos costa y trabajo tiene proueydo, que en los lugares donde residiere su Corte, pue da apelar en las causas criminales del juez ordinario; a la sala de alcaldes della, no embargante q se solia apelar para las de las chá cillerias, de cuyo distrito eran los apelantes. Y porque por es periencia se ha conocido, quan prouechoso ha sido el hazer se an si, y quanto lo sera que se haga lo mismo de los que estan cinco le guas al rededor della, así porque teniendo el remedio tan cerca no sean molestados, yendolo a buscar a las dichas chancillerias, que comunmente estan á treynta y á quarenta leguas, y de la o tra parte de los puertos, por cuya causa y de las nieues y frios del imbierno vienen a padecer mucho, los que van en seguimien to de las tales apelaciones. Suplicamos a V.M. sea seruido de man dar que se guarde en las apelaciones criminales de los dichos lu gares, dentro de las cinco leguas, dedonde residire su Corte, lo mismo que se guarda en las del lugar donde reside, pues de mas de ser tan útil y conuiniente por la breuedad que en esto abra, es justo que pues la vezindad de la Corte, da las mas vezes las oca siones en ella, se les de el remedio, con que esto no se entienda en penas de ordenança.

¶ A esto respondemos, que no conuieue hazer en esto nouedad.

Que en las ciu dades dode ay yglesias cathedrales se haga el seminario có forme al S. con cilio de Trento.

ENEL capitulo.7. de las Cortes del año de mil y quinie tos y setenta y feys. Se suplico a V. M. fuesse seruido de mandar que conforme al decreto del Sancto Cõcilio de Trento, en todas las ciudades dode ay yglesias cathedrales y me tropolitanas, se hiziesse vn colegio ò seminario, donde se criasen enseñassen

enseñassen y endoctrinassen los mancebos en la forma expresada y declarada en el dicho decreto, y V.M. respondio se escriuiesse á los prelados; y que venidas las respuestas y vistas por el consejo se consultasse con V.M. y porque hasta agora no se ha hecho, sien do la vtilidad notoria, y la obra sanctissima, suplicamos a V.M. que pues ha tenido y tiene tan a su cargo la execucion de el Con cilio, y esta es vna de las cosas mas importantes y necessarias del. Sea seruido de mandarlo proueer, como se pidio por el dicho ca pitulo.

¶ A esto vos respondemos, que en cumplimiento de lo respondido al dicho capitulo, en las dichas cortes de el dicho año de 70. se ha buuelto á escribir á los prelados sobre este negocio, y no se alçara la mano de el, hasta que tenga cumplido effecto.

PORQUE en el dispenfar de los dos años de platica, que las pragmáticas de estos Reynos muy sancta y justamen te requieren, para que los medicos puedan curar, es vna cosa de grandissimo daño e inconueniente para estos Reynos y naturales de ellos, se suplico á V.M. por el capitulo 48. de las di chas cortes de el dicho año de 1576. mandasse al protomedico y vniuersidades, que no los supliesen en todo ni en parte: y como quiera que se respondio al dicho capitulo que se mandaria ver en el consejo para proueer lo q conueniesse en ello, por no se auer proueydo hasta agora, y ser cosa muy importante y necessaria, su plicamos a V.M. mande que se prouea conforme a lo pedido y su plicado por el dicho capitulo. 48.

¶ A esto vos respondemos, que nos parece justo lo que pedis, y así mandamos que las vniuersidades de estos Reynos y pro tomedicos, no puedan suplir ni suplan en todo ni en parte, el tiempo de los dos años que por leyes de estos dichos nuestros Reynos esta ordenado pratiquen los que han de ser graduados en medicina, ni ellos curen no auendolos practicado enteramente, y que sean obligados á presentar ante la justicia ò ayuntamiento de la ciudad, villa ò lugar, ò partido donde uiieren de residir, el titulo de su grado, y testimonio de auer practicado este tiempo. Lo qual man damos se entienda así mismo con los que se graduare fuera de estos Reynos.

93
Que los medicos practiquen los dos años, y los prothome dicos, y vniuersidades no les puedan suplir.

Cortes de Madrid

Reynos. Sopena que el que de otra manera curare: por el mismo caso, sea suspenso por tiempo de ocho años. para que durante ellos, no pueda curar, ni cure, solas penas en que incurren los que curan de semejantes officios, sin tener facultad para ello.

94
Que los pe-
quidores y jue-
zes de comi-
sion no execu-
ten senten-
cia de
muerte, ni de a
frente sin em-
pago de apela-
cion.

EN EL capitulo. 52. delas dichas cortes, del año de 1576. se suplico assi mismo a V.M. mãdasse que los pesquedores y juezes de comision, no executen sentençia de muerte, ni de afrenta, sin embargo de apelacion, sin primero auella comunicado comensajero, acosta del culpado, con el tribunal para dõde estuuiere referuadas las apelaciones de su comision, para que alli visto, se le mande y ordene, lo que deue hazer, pues no es de tanto inconveniente, el poco tiempo que en esto se gastara, como sin culpa se quiten las vidas, ò las honrras à los que no lo merecen: y aunque al dicho capitulo se respondió, que V.M. mandaria que el consejo lo mirasse y practicasse, para ver lo que conuenia proueer sobre ello, no se ha hecho hasta agora. Y por ser de la calidad, é importancia, que es. Suplicamos a V.M. que para remedio de ella, se sirua de mandar se prouea, como en el dicho capitulo se suplico.

¶ *A esto vos respondemos, que cerca dello que por esta peticion pedis esta proueydo por leyes de estos Reynos, lo que conuiene.*

95
Que los alfe-
razgos los pue-
den tomar por
el, tanto las ciu-
dades y villas
los puedan cõ-
sumir.

EN EL capitulo 56. delas dichas cortes de 1576. se suplico assi mismo a V.M. que pues la creacion de los officios de Alferaz mayor en los ayuntamientos, con las preeminencias que se dan, es tã en daño de las ciudades y moradores de ellas, como se dexa considerar, se diese licencia, para que las dichas ciudades pudiesen tomarlos por el tanto de quien los tuuiesse, ó alomenos, que en caso que el dueño del officio aya querido ó quiera venderle, si la ciudad al tiempo de la venta, ó antes la uiere requerido ò requiriere con el precio: se le depor el tanto que al particular se daua. Y porque como quiera que se respondió, que V.M. mandaria se tractasse de ello en el consejo, y alli viesse y se consultasse a V.M. lo que pareciesse conuenir, por no auer se hecho. Suplicamos a V.M. lo mande proueer, como en el dicho capitulo se suplico.

¶ *A esto*

¶ *A esto vos respondemos, que tenemos por bien y mandamos: que si los que son alferaz en los ayuntamientos delas ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, quisieren vender los dichos officios, antes y primero que se celebre la venta, sea obligado el que assi vendiere su alferazgo à requerir ala justicia è regimiento de la ciudad, villa ò lugar donde fuere alferaz para si lo quieren por el tanto, y dentro de nueue dias, como fueren requeridos: lo puedan tomar para que se consuma y quede consumido.*

PORQUE vos mandamos, a todos y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de sufo van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como de sufo se cõtiene, como nuestras leyes y pragmáticas, sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma de ellas no vays ni passays, ni consintays yr ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por algũa manera, so las penas en que caen è incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo sufo dicho sea publico y notorio, mandamos que este Quaderno de leyes, sea pregonado publicamente en esta nuestra corte: para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra corte, passados quinze dias, y fuera de ella: passados treynta dias: despues de la publicacion de ellas. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al so las dichas penas. Dadã en la villa de Madrid, a quatro dias de el mes de Março, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y ochenta y quatro.

YO EL REY.

El Conde El Licenciado El Licenciado Rodrigo
de Barajas. Iuan Thomas. Vazquez Arze.

*Yo Iuan Vazquez de Salazar, secretario de su Catholica Magestad,
la fize escreuir por su mandado.*

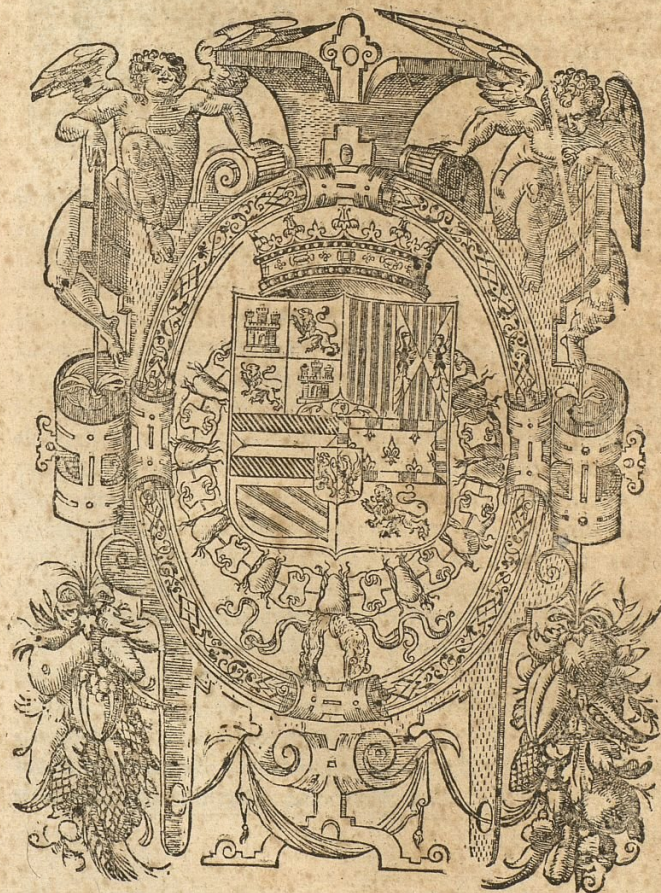
Registrada Canciller mayor.
Iorge de Oual de Vergara. Iorge de Oual de Vergara.

EN la villa de Madrid, a cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochentay quatro años. Delante de palacio y casa Real de su Magestad, y a la puerta de Guadalajara de la dicha villa. donde es el trato de los mercaderes y oficiales, se pregonaron publicamente los capitulos destas cortes, con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e intelligibles voces. Estando a ello presentes los Licéciados Alvaro Garcia de Toledo, y Iuan de Tejada, y Iuan Gomez, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad. Alo que fueron presentes por testigos los alguaziles, Arrieta y Garnica, y Pedro Malo, y otras muchas gentes. Lo qual passo ante mi

Iuan Callo
de Andrada.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

LEY Y PRAGMÁTICA QUE MODERA Y PONE PRECIO JUSTO A LOS CENOS DE POR VIDA.



Impresso con licencia en Madrid, en casa de Francisco Sanchez. 1583.
Vendese en casa de Blas de Robles, librero en corte.